



Autor: María de Jesús de Nazareno Vásquez Rodríguez
Tutor: Jesús Ollarves Irazábal

**Balance jurídico y jurisprudencial del derecho humano al agua en
Venezuela, 1998 - 2013**

**Legal and jurisprudential balance the human right to water in
Venezuela, 1998 - 2013**

Programa de Postgrado: Derechos Humanos

Caracas, Noviembre 2015

Caracas, noviembre de 2015

Ciudadano

Profesora Eloisa Avellaneda

Coordinadora de la Especialización en Derechos Humanos

Presente.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en la oportunidad de informarle que **MARÍA DE JESÚS DE NAZARENO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-14.954.160**, ha concluido el Trabajo Especial denominado **“BALANCE JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO HUMANO AL AGUA EN VENEZUELA, 1998-2013”**, presentado para optar al título de Especialista en Derechos Humanos del Centro de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela; así, considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a evaluación por parte del Jurado examinador que sea designado.

Asimismo, solicito que la Comisión de Estudios de Postgrado proponga al Consejo de Facultad la designación del Jurado para la respectiva defensa.

Sin otro particular, se despide,

Atentamente,

Jesús Ollarves Irazábal

**CONSTANCIA DE PRESENTACION Y DEFENSA DEL TRABAJO
ESPECIAL DE GRADO**

Centro de Estudios de Postgrados de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, hace constar que la ciudadana **MARÍA DE JESÚS DE NAZARENO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-14.954.160**, realizó la presentación del Trabajo Especial de Grado titulado: **“BALANCE JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO HUMANO AL AGUA EN VENEZUELA, 1998-2013”**, aprobado con una calificación de _____ puntos, en la escala del 01 al 20.

Firma del Jurado:

C.I.

C.I.

DEDICATORIA

Dedico este trabajo de investigación:

A mi Dios Todo Poderoso y a mis Santos.

A mi madre, quien fue mi fortaleza y mi perseverancia para seguir adelante con mi postgrado y quien es la luz que guía mis pasos; gracias por ser mi compañera, consejera y amiga.

A mi padre, a quien admiro por su inteligencia y sabiduría.

A mi hermano Maxiliam, por ser tan bondadoso conmigo.

A mi mamá Nancy por apoyarme a que hiciera este postgrado, sin importar los obstáculos y a seguir impulsándome en el logro de mis metas.

A Abelardo García, por su paciencia en acompañarme durante mis estudios de postgrado, incluyendo fines de semana.

Y a todos aquellos compañeros de trabajo que me apoyaron en mis estudios, en especial a Jhon, Luz y Lisney.

¡Dios y los Santos, los bendiga siempre!

AGRADECIMIENTOS

Agradezco muy sinceramente:

Al Profesor Jesús Ollarves Irazábal, mi tutor y una gran persona, por su incondicional apoyo en la realización de mi trabajo de investigación a quien admiro por ser tan valioso intérprete y operador de las normas en materia de Derechos Humanos.

A todos los profesores a los cuales tuve acceso durante mis estudios de postgrado, quienes me enseñaron a crecer más como persona y profesionalmente.

A mis compañeros de clases, por apoyarme a seguir adelante con mis estudios en esta especialización.

Y a Abelardo García, por estar a mi lado cuando lo necesite y por ser paciente conmigo a lo largo de mis estudios.

¡Gracias!



Universidad Central de Venezuela
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Centro de Estudios de Postgrado
Especialización en Derechos Humanos
***Balance jurídico y jurisprudencial del derecho humano al agua en
Venezuela, 1998-2013***

Autora: María de Jesús de Nazareno Vásquez Rodríguez

Tutor: Jesús Ollarves Irazábal

Fecha: Noviembre 2015

RESUMEN

El trabajo de investigación tiene como objeto fundamental realizar un balance jurídico y jurisprudencial del derecho humano al agua en la República Bolivariana de Venezuela, determinándose los estándares vigentes en cuanto a las suspensiones arbitrarias del suministro del derecho al agua constituido como un derecho humano, por parte de los miembros de las Juntas de Condominios hacia los propietarios o inquilinos. Para el estudio y posterior examen se recurrió a una investigación de diseño documental de tipo descriptivo, utilizando la técnica de análisis documental mediante el uso de las fichas analíticas como instrumento de recolección de datos. Los resultados obtenidos permiten concluir que: a lo largo de los años a pesar que el derecho al agua es considerado un derecho humano, existen suspensiones arbitrarias por parte de los miembros que integran las Juntas de Condominio, quienes han tomado medidas extremas para interrumpir el suministro del servicio de agua a los propietarios o inquilinos de los apartamentos, como mecanismos de presión para la exigencia de un derecho, lo que permitirá observar cuáles han sido los estándares jurisprudenciales por parte de la República Bolivariana de Venezuela, con respecto a esta materia.

Descriptores: Derechos Humanos, Derecho al Agua, Juntas de Condominio, Normativas Jurídicas, Jurisprudencia.



Universidad Central de Venezuela
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Centro de Estudios de Postgrado
Especialización en Derechos Humanos
***Legal and jurisprudential balance the human right to water in
Venezuela, 1998-2013***

Author: Maria de Jesus de Nazareno Vásquez Rodríguez

Tutor: Jesús Ollarves Irazábal

Date: Nov 2015

SUMMARY

The research has as its main object to perform a legal and jurisprudential balance the human right to water in the Bolivarian Republic of Venezuela, determining the current standards regarding the arbitrary suspension of the right to water supply constituted as a human right, by members of the Boards of Condominiums to owners or tenants. For study and further examination was used to design an investigation of documentary descriptive, using documentary analysis technique using analytical chips as data collection instrument. The results allow to conclude that: over the years despite the right to water is considered a human right, there are arbitrary suspensions by Members, Boards Condominium, who have taken extreme measures to stop the supply water service to the owners or tenants of the apartments, as pressure mechanisms for the requirement of a law, which will see what are the jurisprudential standards by the Bolivarian Republic of Venezuela, with regard to this matter.

Descriptors: Human Rights, Right to Water, condominium boards, Legal Regulations, Jurisprudence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág
Aprobación del Tutor de Contenido.....	ii
Constancia de Presentación y defensa del Trabajo Especial de Grado.....	iii
Hoja de Observaciones.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimientos.....	vi
Resumen.....	vii
Summary.....	viii
INTRODUCCIÓN.....	1
Planteamiento del Problema.....	1
Preguntas de Investigación.....	10
Objetivos de la investigación.....	11
.- Objetivo General.....	11
.- Objetivos Específicos.....	11
Justificación de la investigación.....	11
Alcance o Limitación de la investigación.....	12
Metodología de la Investigación.....	13
Marco Teórico.....	15
Antecedentes de la investigación.....	15
CAPÍTULO	
I	
El derecho al agua constituido como derecho humano..	17
I.1 El derecho al agua como derecho humano.....	17

	<i>i.</i> El agua.....	17
	<i>ii.</i> El derecho de aguas.....	19
	<i>iii.</i> Derechos Humanos.....	22
	<i>iv.</i> Derecho al agua.....	26
	I.2. El servicio público o domiciliario.....	36
	I.3. La Junta de Condominio.....	48
CAPITULO		
II	Normativa Jurídica.....	56
	II.1. Internacional.....	56
	II.1.1. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1976.....	56
	II.1.2. Observación General Nro. 15, 2002.....	60
	II.2. Nacional.....	71
	II.2.1. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999.....	71
	II.2.2. Ley de Aguas, 2007.....	77
	II.2.3. Ley Orgánica para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento, 2007.....	79
CAPITULO		
III	Criterios Jurisprudenciales.....	83
	III.1. Jurisprudencia de los Tribunales (Primera Instancia y Juzgados Superiores).....	83
	<i>i.</i> Juzgado Superior Civil, Mercantil, del Tránsito y	

de Protección del Niño y Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas...	83
<i>ii.</i> Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Jurisdicción del Estado Carabobo.....	87
<i>iii.</i> Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.....	89
<i>iv.</i> Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Lara.....	92
<i>v.</i> Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, Tránsito, Marítimo del Primer Circuito Judicial del Estado Sucre.....	96
<i>vi.</i> Juzgado Primero de los Municipios Guacara y San Joaquín de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo.....	99
<i>vii.</i> Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Bancario y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua.....	101
<i>viii.</i> Juzgado Segundo Superior de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario del Primer Circuito Judicial del Estado Sucre..	104
<i>ix.</i> Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, Bancario y del tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo.....	106
III.2. Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia...	110

<i>i.</i> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.....	110
<i>i.1</i> Año 2001.....	110
<i>i.2</i> Año 2002.....	115
<i>i.3</i> Año 2003.....	119
<i>i.4</i> Año 2005.....	125
Conclusiones.....	130
Recomendaciones.....	133
Bibliografía.....	134

INTRODUCCION

De conformidad con las exigencias y normativas del Centro de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela y del Manual para la elaboración de Trabajos Especiales, se presenta el proyecto de Trabajo Especial de Grado para optar al Título de especialista en Derechos Humanos; el cual se ha desarrollado bajo la supervisión y tutoría del Profesor Jesús Ollarves Irazábal.

- Planteamiento del Problema.

“El agua es la esencia de la vida. El agua potable y el saneamiento son totalmente indispensables para la vida y la salud, y fundamentales para la dignidad de toda persona”¹ e igualmente efectiva para el ejercicio de otros derechos humanos, como lo son la alimentación, la vivienda, la educación y el trabajo.

“Aunque el derecho al agua no está reconocido expresamente como un derecho humano independiente en los tratados internacionales, las normas internacionales de derechos humanos comprenden obligaciones específicas en relación con el acceso al agua potable. Esas obligaciones exigen a los

¹El derecho al agua. Folleto Informativo Nro. 35. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas Derechos Humanos, ONU HABITAT, Organización Mundial de la Salud. Ginebra, Suiza, 2011, p. 1.

Estados que garanticen a todas las personas el acceso a una cantidad suficiente de agua potable para el uso personal y doméstico, que comprende el consumo, el saneamiento, el lavado de ropa, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. También les exigen que aseguren progresivamente el acceso a servicios de saneamiento adecuados, como elemento fundamental de la dignidad humana y la vida privada, pero también que protejan la calidad de los suministros y los recursos de agua potable”.²

Por ello, el agua es necesaria para que las personas, logren el mejor desenvolvimientos de sus derechos, visto que el agua y el saneamiento son fundamentales tanto para la salud, como para el aseo personal, la educación y el trabajo; siendo obligación de los Estados la protección y garantía del acceso al agua y de que esta sea potable.

No obstante, el estudio sobre el derecho al agua ha sido reconocido así, por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³, cuando establece que “Los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia”, y reconocen “el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”, siendo que en ambos casos tomarán las medidas apropiadas para asegurar la efectividad de estos derechos.

Para tomar las medidas adecuadas, asegurando la efectividad de los derechos antes mencionados, el Comité de Derechos Económicos, Sociales

² El derecho al agua. Folleto Informativo Nro. 35... *op. Cit.*, p.3.

³ Artículo 11 y 12 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de fecha 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976.

y Culturales de Naciones Unidas, emitió la Observación General Nro. 3⁴, en el se establece la índole de las obligaciones de los Estados Partes, en relación con el artículo 11.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el artículo 2 del mencionado Pacto, con la finalidad de que los Estados Partes debían adoptar dentro de plazos razonables, medidas concretas y orientadas hacia la satisfacción de las obligaciones que se reconocen en el Pacto y que entre tales medidas debía considerarse la de ofrecer recursos judiciales en lo que respecta a derechos que, de acuerdo con el sistema jurídico nacional, puedan considerarse justiciables.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, al aprobar la Observación General Nro. 15⁵, sobre el derecho al agua, definió el derecho humano al agua como “el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible, y asequible para el uso personal y doméstico”.

De la Observación General antes mencionada, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, se desprende que interpreta el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el que confirma el derecho al agua en la legislación internacional, siendo que a través de la introducción de la mencionada observación general se manifiesta que “el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud”, y prevé en su fundamentación jurídica “el derecho humano al agua”. Siendo, que la

⁴ Párrafo 2 y 5 de la Observación General Nro. 3, 1990.

⁵ Párrafo 2 de la Observación General Nro. 15, 29° período de sesiones. 2002.

mencionada Observación General, establece también la obligación de los Estados Partes de respetar, proteger y cumplir a que se tenga acceso al agua y hacer uso de este derecho.

Cabe resaltar, que las Observaciones Generales sólo son recomendaciones que el Comité da a los Estados Partes, y en la que a través de esta Observación, se proporcionaron las orientaciones necesarias para la interpretación del Derecho al Agua, enmarcándolo en los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por lo tanto, esta Observación General establece claramente las obligaciones de los Estados partes en materia del derecho al agua, en el que se definen las acciones que pudieran considerarse como una violación de este derecho y fijando la aplicación del Pacto en el plano nacional.

De lo anteriormente señalado, es importante mencionar que en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en la Observación General Nro. 15, se consagra el derecho al agua como un derecho humano, derecho al que tienen todas las personas sin discriminación alguna.

En este orden de ideas, es importante resaltar que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicó los Principios de Limburgo⁶ relativo a la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el cual dentro de sus estipulaciones establece los principios interpretativos directamente relacionados con la parte II del Pacto,

⁶ Parte I, Sección B, Principios de Limburgo sobre la aplicación del Pacto Internacional de los Derechos, Sociales y Culturales. Del 2 al 6 junio de 1986.

en el que se examina del artículo 2.1, el hecho de que los Estados Partes debían “Adoptar medidas por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas”; “Lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos”; “Hasta el aprovechamiento máximo de los recursos disponibles”; “Tanto individualmente como a través de la asistencia y la cooperación internacional, en particular la económica y la técnica”, haciéndose en cada de uno de estos ítems las obligaciones de iniciar inmediatamente estos procesos, actuar rápidamente en esas direcciones, garantizando el respeto de los derechos mínimos de subsistencia para todos, sea cual fuere el nivel de desarrollo económico de cada Estado Parte y tener la prioridad de la realización de todos los derechos humanos y de todas las libertades fundamentales, sean económicas, sociales, culturales, civiles o políticos.

De igual manera, se dictaron las Directrices de Maastricht⁷, que versan sobre las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales, estableciendo el alcance de estas violaciones con “las obligaciones de respetar, proteger y cumplir”, así como de garantizar y de satisfacer que los Estados Partes adoptaran “medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, legales y de otra índole adecuadas para lograr la plena efectividad de dichos derechos”.

De tales Directrices de Maastricht, también se exhortó a los Estados Partes que la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, dependerá de la posibilidad para disponer de los recursos materiales y financieros adecuados para la plena efectividad de tales derechos, ya que

⁷ Parráfo 6, Directrices de Maastricht sobre Violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Del 22 al 26 enero de 1997.

según lo expuesto en los Principios de Limburgo y la confirmación de jurisprudencias establecidas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la escasez de recursos no liberará a los Estados del cumplimiento de ciertas obligaciones mínima en relación con el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales.

Ahora bien, en el derecho interno venezolano la Ley de Aguas⁸, tiene por objeto establecer las disposiciones que rigen “la gestión integral de las aguas, como elemento indispensable para la vida, el bienestar humano y el desarrollo sustentable del país, y es de carácter estratégico e interés de Estado”. Estableciendo los principios de la gestión de las aguas, enmarcándose en el reconocimiento y ratificación de la soberanía plena que ejerce la República sobre las aguas, que se reconoce que “el acceso al agua es un derecho humano fundamental” y que “el agua es un bien social”, siendo que el Estado garantizará el acceso al agua a todas las comunidades urbanas, rurales e indígenas.

Igualmente, resalta la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela⁹, que “todas las aguas son bienes de dominio público de la nación, insustituibles para la vida y el desarrollo”, estableciendo la Ley “las disposiciones necesarias a fin de garantizar su protección, aprovechamiento y recuperación, respetando las fases del ciclo hidrológico y los criterios de ordenación del territorio”.

⁸ Artículo 5, numerales 3 y 1 de la Ley de Aguas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 38.595 de fecha 02 de enero de 2007.

⁹ Artículo 304 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 5.908 Extraordinario de fecha 19 de febrero de 2009.

Vemos, además que la Constitución contempla en el artículo 127 que “es una obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación”, donde el agua debe especialmente ser protegida conforme a la Ley.

Aunado a lo anterior, vemos que la Ley Orgánica para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y de Saneamiento¹⁰, tiene por objeto regular la prestación de los servicios públicos de agua potable y de saneamiento en nuestro país, así como “establecer el régimen de fiscalización, control y evaluación de tales servicios y promover su desarrollo, en beneficio general de los ciudadanos, de la salud pública, la preservación de los recursos hídricos y la protección del ambiente”, entre otros.

Por lo tanto, en el ordenamiento jurídico interno, se destaca que el derecho al agua es un derecho fundamental, en virtud de que todos los seres humanos tenemos derecho al acceso al agua, y de que este líquido vital sea saneado y potable, apto para el consumo humano.

En virtud de lo antes expuesto, vemos como el Estado venezolano, es quien tiene la obligación de suministrar el servicio del agua, la cual es considerada en nuestro derecho positivo como un servicio público. Según el autor José Araujo-Juárez¹¹, el servicio público es percibido como un conjunto de actividades asumidas por los Poderes Públicos, con un fin de interés general

¹⁰ Artículo 1 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y de Saneamiento, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 38.763, de fecha 6 de septiembre de 2007

¹¹ José Araujo-Juárez: Derecho Administrativo General. Servicio Público. Ediciones Paredes. Caracas, 2010, Introducción.

y destinado a asegurar la satisfacción de las necesidades más esenciales de la población.

Para el autor Boquera Oliver¹², la imprecisión del concepto de servicio público tiene su origen en la variedad de significados que han recibido los dos términos de la noción. Siendo que para unos, servicio es una organización de medios; para otros una actividad o función. El término público según las diversas tendencias doctrinales, podrían corresponder a: i) la condición del sujeto titular del servicio (persona pública); ii) la naturaleza de las facultades jurídicas empleadas para su funcionamiento (poder público); iii) el fin al que se dirige el servicio (fin público); (iv) el régimen jurídico al que se somete (Derecho público); (v) los destinatarios o usuarios (el público).

Así pues, se observa que de la denominación de servicio público pueden surgir una gran variedad de significados, pero que de una u otra manera debe establecerse de forma clara que se considera servicio y que es público, conllevando así a la concepción del servicio público.

Para Rafael Badell¹³, el “Tribunal Supremo de Justicia ha llegado a la nueva noción de servicio público, en el que la Administración asume un nuevo rol, esta vez no sólo como prestador, sino como sujeto a quien se le reconocen amplios poderes ordenadores y regulatorios, pues ya, con la independencia del sujeto prestador del servicio, el análisis se centrará en la finalidad de la actividad, esto es, la satisfacción de necesidades colectivas”.

¹² José María Boquera Oliver: *Derecho Administrativo*. Volumen I. 3ra. ed. IEAL. Madrid, 1979, p. 231.

¹³ Rafael Badell: Desarrollo Jurisprudencial del Servicio Público
www.badellgrau.com/?pag=71&ct=253_12/11/2014.
www.badellgrau.com

En virtud de lo anterior, queda claramente establecido que el servicio público o domiciliario, es prestado por el Estado, quien en la actualidad tiene amplios poderes para regular la materia, obteniendo independencia en la prestación de los servicios, logrando sus actividades con la finalidad de satisfacer las necesidades colectivas del pueblo venezolano.

No obstante, vemos que ciertamente el servicio del agua es suministrada por el Estado, en virtud que este constituye un servicio público, pero es notable que a lo largo de estos años bajo la vigencia de la Constitución Nacional de la República de Venezuela¹⁴ y la actual Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las juntas de condominio de forma abrupta y arbitraria proceden a la desconexión o interrupción de la prestación del servicio al agua por múltiples razones a los propietarios o inquilinos, donde a muchas personas -hombres, mujeres y niños(as)- se les ha vulnerado derechos constitucionales, tales como: el derecho a la salud, el derecho al acceso al agua, entre otros; razón por la cual ante este tipo de situaciones, las personas han acudido a los Tribunales de la República, como mecanismos de protección y a los fines de que se les restituyan los derechos lesionados, en virtud que el derecho al agua debe ser protegido como tal por el Estado venezolano.

¹⁴ Constitución Nacional de la República de Venezuela, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela Extraordinario Nro. 662 de fecha 23 de enero de 1961.

Preguntas de la Investigación

De acuerdo a lo expuesto, es preciso formularse la siguiente interrogante, la cual constituye el eje central de la investigación, como lo sería la formulación siguiente pregunta:

¿Cuál es el balance jurídico y jurisprudencial del derecho humano al agua en Venezuela desde 1998 hasta 2013, inclusive?

A tal efecto, y descrito el problema a resolver, resulta razonable plantearse las siguientes interrogantes, que permitirán la formulación de los objetivos específicos que servirán como elementos fundamentales para la investigación:

1. ¿Qué normativa nacional e internacional debe analizarse con respecto al derecho humano al agua?
2. ¿Cómo se determina la naturaleza del suministro al agua y su relación con las juntas de condominio?
3. ¿Cuáles son las jurisprudencias emanadas de los Tribunales de la República respecto al derecho al agua, que se suscita por los conflictos de suspensión arbitraria del suministro del agua por parte de las juntas de condominio?

Objetivos de la Investigación

Objetivo General

Análisis del balance jurídico y jurisprudencial del derecho humano al agua en Venezuela, 1998-2013, es decir, de las sentencias que emanan de los órganos jurisdiccionales competentes.

Objetivos Específicos

En el ámbito específico se proponen los siguientes objetivos:

1. Analizar la normativa nacional e internacional, en relación con la materia.
2. Determinar la naturaleza del suministro del agua y su relación con las juntas de condominio.
3. Analizar la jurisprudencia emanada de los Tribunales de la República, respecto al derecho al agua, que se suscita por los conflictos de suspensión arbitraria del suministro del agua por parte de las juntas de condominio.

Justificación de la Investigación

Los motivos por los cuales se procedió a realizar la presente investigación, es para que se observe cuales han sido los balances y las diversas perspectivas para la resolución de los conflictos que se suscitan entre las

juntas de condominio con los propietarios o inquilinos de apartamentos, visto que existe poca promoción de los estándares sobre la materia, lo que servirá de consulta a los fines de ejercer el derecho humano al agua y en virtud de que actualmente se siguen presentando este tipo de atropellos contra los propietarios o inquilinos, donde las juntas de condominios continúan procediendo indebidamente a la suspensión arbitraria del suministro del agua, con mecanismos de presión a otros propietarios o inquilinos, con el objetivo de exigir un derecho del cual se sienten vulnerados, como por ejemplo que estos últimos paguen las cantidades de dinero que deben por condominio o alquiler.

De acuerdo a lo expuesto, esta investigación busca además contribuir con aportes teóricos sobre la materia, sirviendo como ejemplo a investigaciones futuras, ya que, actualmente sigue constituyendo un hecho evidente los problemas que se suscitan con las juntas de condominio y de las atribuciones que éstos se toman, para interrumpir arbitrariamente el suministro del agua con los propietarios o inquilinos, por lo que la presente investigación se justifica a los fines de realizar un estudio que permita evidenciar los estándares vigentes en esta materia y lograr contribuir en el ejercicio del derecho humano al agua, ya que, es un tema que atañe a la sociedad venezolana.

Alcance o Limitación de la Investigación

Es visto que el Estado venezolano tiene el deber constitucional de suministrar el servicio de agua, a través de sus organismos competentes, ya que el Estado con la activa participación de la sociedad, debe garantizar a la

población se logre desenvolver en un ambiente libre de contaminación, en donde el agua sea protegido, conforme a las leyes.

Por lo tanto, todos los venezolanos tienen derecho al acceso al agua, y de que esta sea potable y saneada a los fines de que sea apta para el consumo humano.

No obstante, el estudio de la presente investigación se ha limitado, a la suspensión o interrupción arbitraria del suministro del agua, que de forma abrupta realizan las juntas de condominio contra los propietarios o inquilinos de apartamentos, realizándose un estudio sobre los diversos estándares o criterios jurisprudenciales que ha emitido los Tribunales de la República Bolivariana de Venezuela a lo largo de los años, a los fines de decidir tal problemática.

Metodología de la Investigación

En las ciencias existen diferentes tipos de investigación y es necesario conocer sus características para poder saber cuál de ellas se amolda mejor a la investigación que se llevará a cabo.

La investigación según Sabino Carlos¹⁵, se define como “un esfuerzo que se emprende para resolver un problema, claro está, un problema de conocimiento”. Por su parte Cervo y Bervian¹⁶, la definen como “una

¹⁵ Carlos Sabino: *El proceso de Investigación. Una Introducción Teórica-Práctica*. Caracas. Editorial Panapo, 2000, p. 47.

¹⁶ Amado Cervo y Pedro Bervian: *Metodología Científica*, 5a. edición. Bogotá. Editorial McGraw-Hill, 1989, p.41.

actividad encaminada a la solución de problemas. Su objetivo consiste en hallar respuesta a preguntas mediante el empleo de procesos científicos”.

Ahora bien, en este capítulo, se presentará la metodología que permitirá desarrollar la investigación, siendo que la misma estará enmarcada dentro de los parámetros de la investigación jurídica y documental, apoyada en el análisis y estudio de la normativa legal e internacional así como de la jurisprudencia venezolana, que existe sobre la materia.

Por lo tanto, es importante destacar que la investigación jurídica, según Giraldo Jaime¹⁷, específicamente expresa que “es la que resuelve en las fuentes del Derecho formal, las cuales se encuentran siempre consignadas en documentos escritos”.

En relación con la investigación documental, Bernal Cesar¹⁸, la define como “aquella que consiste en un análisis de la información escrita sobre un determinado tema, con el propósito de establecer relaciones, diferencias, etapas, posturas o estado actual del conocimiento respecto al tema objeto de estudio”.

Por lo que, la investigación que permitirá lograr el objetivo general y los objetivos específicos de este trabajo, va a centrarse en el análisis como ya se indicó de normativas legales y de normas internacionales, que tienen que ver con la materia, a los fines de comprender el derecho al agua como derecho humano, y de que el suministro del agua debe ser protegido por el

¹⁷ Giraldo Ángel Jaime: *Metodología y Técnica de la Investigación bibliográfica*. 2ª. edición, Bogotá. Ediciones Librería del Profesional, 1989, p. 64.

¹⁸ César Bernal: *Metodología de la Investigación para administración y economía*. Bogotá. Editorial Pearson Educación de Colombia, LTDA, 2000, p. 111.

Estado, siendo realizado un estudio de los diversos criterios jurisprudenciales para evidenciar las diferentes perspectivas que se suscitan en cuanto a la suspensión arbitraria del suministro del agua, por parte de las juntas de condominio hacia los propietarios o inquilinos de apartamentos, a los fines de que los resultados de la investigación, servirán de consulta para futuras investigaciones.

Marco Teórico

Antecedentes de la Investigación

A los fines de dar solidez a los fundamentos que permitirán el análisis del balance jurídico y jurisprudencial del derecho humano al agua en Venezuela desde 1998 hasta 2013, inclusive, conviene preciso destacar, que para el desarrollo de la investigación, existe poca promoción sobre los estándares de la materia, ya que en Venezuela no hay muchos estudios sobre el derecho humano al agua planteado desde la problemática de la investigación, por lo que hasta los actuales momentos se cuenta como antecedentes, los contenidos de la tesis, que se señalan a continuación:

Ollarves Irazábal Jesús, realizó una investigación titulada, *“El derecho humano al agua. ¿Verdadero derecho o aspiración moral?”*, en la cual el autor se planteó como objetivo estudiar el derecho humano al agua desde esas dos interrogantes. Por lo tanto, esta investigación guarda relación con el estudio, en el sentido de que se identifica el derecho humano al agua, considerándolo el autor desde una perspectiva de verdadero derecho o como simple aspiración moral; en este sentido dentro del cuerpo de la investigación

fueron de gran ayuda los aspectos teóricos utilizados por el autor, lo que permitió establecer la importancia del derecho humano al agua desde las mencionadas perspectivas.

González Maderleine, realizó una investigación en el año 2013, titulada “*El acceso al agua potable: un Derecho Humano*”, en la cual la autora se planteó como objetivo promover el reconocimiento del acceso al agua potable como un derecho humano.

Concluyendo la autora que resulta inminente buscar la manera de garantizar a cada ser humano la porción de este líquido, requerido para su subsistencia, y que mejor manera que mediante el reconocimiento del *Acceso al Agua Potable: como un Derecho Humano*; dotando a cada individuo de herramientas jurídicas internacionales que le permitan como sujeto de derecho, exigir lo mínimo para garantizar su vida. Legitimando igualmente a cada una de las naciones con instrumentos de carácter internacional y vinculante que le permitan garantizar a cada uno de sus integrantes el suministro del recurso esencial para sus vidas; sobre todo para aquellos países que al momento de una crisis por escasez del recurso, no cuenten en sus territorios con recurso alguno para su abastecimiento.

Por lo que, se decidió seleccionar esta investigación, ya que desde el punto de vista de su objetivo general se considera que existe coincidencia con la problemática planteada en la investigación, visto que la autora también plantea el derecho humano al agua, pero desde el punto de vista de su acceso, por lo que la autora generó aportes sobre la materia, con el fin de garantizar a cada ser humano el agua necesaria para su subsistencia.

CAPITULO I.

EL DERECHO AL AGUA CONSTITUIDO COMO DERECHO HUMANO.

I. 1 El derecho al agua como derecho humano.

***i.* El agua.**

Según el diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales¹⁹, define al “agua como la sustancia líquida de que están formados los mares, ríos, arroyos, fuentes, estanques y lagunas”.

Igualmente, se considera que el agua²⁰ “proviene del latín aqua, y es una sustancia cuyas moléculas están compuestas por un átomo de oxígeno y dos átomos de hidrógeno. Se trata de un líquido inodoro (sin olor), insípido (sin sabor), aunque también puede hallarse en estado sólido (cuando se conoce como hielo) o en estado gaseoso (vapor). El agua es el componente que aparece con mayor abundancia en la superficie terrestre (cubre el 71% de la corteza de la tierra) y forma los océanos, los ríos y las lluvias además de ser parte constituyente de todos los organismos vivos”.

Se conoce como agua dulce, al agua que contiene una cantidad mínima de sales disueltas (a diferencia del agua del mar, que es salada). A través de un

¹⁹ Nestor Dario Rombolá y Lucio Martín Reboiras: *Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 5a. edición. Buenos Aires, Argentina. Editorial Berenguer, 2007, p.65.

²⁰ www.Definicion.de 01/11/2014

proceso de potabilización, el ser humano logra convertir el agua dulce en potable, es decir, apta para el consumo gracias al valor equilibrado de sus minerales.

Aunado a lo anterior, con respecto al agua potable, se entiende que potable²¹ “viene del latín ‘potabilis’, que vale tanto decir ‘que se puede beber’, por lo que el agua potable es agua que se puede beber, agua que sirve para beber”. En efecto el agua potable se utiliza para diversos usos domésticos: higiene del cuerpo, limpieza de la casa en general e inclusive para el riego de los jardines, quintas y necesidades de la industria.

Esto, naturalmente acrecienta muchísimo el consumo de agua para beber, dados que otros usos vienen a ampliar su consumo natural. De más está en comentar que esos usos la calidad del agua no sería la exigida para esta clase de aguas, es decir, no es por cierto, la misma exigencia la requerida para beber que para lavarse las manos, el cuerpo y menos para lavar patios o regar jardines.

El agua en su estado normal generalmente no es potable, porque raras veces se puede proveer a un conglomerado grande de personas con agua de manantial o de limpio río. Casi siempre se dispone de un río más o menos contaminado o barroso, por lo que el agua que llega al consumidor debe “tratarse” previamente; a estos efectos se utilizan grandes filtros y compuestos -entre otros- de cloro.

²¹ Guillermo L. Allende: *Derecho de Aguas con acotaciones hidrológicas*. Editorial Universitaria de Buenos Aires, Argentina, 1971, pág. 23

Lo que hace razonable, que el agua normalmente no es potable, ya que para poder tomarse debe ser previamente tratada, a los fines de que sea apta para el consumo humano, lo que servirá también para cubrir las necesidades básicas del ser humano.

ii. El derecho de aguas.

Según Eolida Sánchez y Joaquín López²², “desde la más remota antigüedad, todos los pueblos de la humanidad han brindado un tratamiento jurídico a las aguas. Ya sea a través de normas de obligatorio cumplimiento, de principios consagrados por la tradición, de decisiones de los órganos jurisdiccionales o de opiniones de personas autorizadas, lo cierto es que la materia relacionada con las aguas, su consideración jurídica, sus efectos y consecuencias, han ocupado la atención de las distintas civilizaciones”.

Por ello, la humanidad siempre ha tratado la materia del agua, ya sea, a través de principios constitucionales, normativas legales o sentencias que emanen de los tribunales, todo a los fines de brindar una mayor regularización sobre la materia.

Aunado a esto, esta disciplina jurídica ha sido definida por Spota²³ de la siguiente manera: “El Derecho de Aguas está constituido por aquellas normas que, perteneciendo al Derecho Público y al Privado, tienen por objeto

²² Eolida Sánchez Pulido y Joaquín López: *Derecho y Administración del Agua*. Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Centro de Investigaciones Jurídicas, Mérida, 1977, pág. 17-18.

²³ Aberto Spota: *Tratado de Derecho de Aguas*. Librería y Casa Editora de Jesús Menéndez, Buenos Aires. 1941, Tomo I, p.50.

reglar todo lo concerniente al dominio de las aguas, a su uso y aprovechamiento así como la defensa contra sus consecuencias dañosas”.

Ahora bien, a esta definición se le puede agregar el deber por parte del Estado y de los particulares, de proteger la existencia de las aguas, evitando la destrucción de sus fuentes y su contaminación, para así tener un mejor aprovechamiento de este recurso.

El estudio del Derecho de las Aguas ha de comprender necesariamente los siguientes aspectos:

- a. Dominio de las aguas. Ello requerirá determinar cuáles son las aguas del dominio público, cuáles son del dominio privado, cuáles son las aguas apropiables, y cuáles son las aguas comunes.
- b. Uso de las aguas; es decir, conocer de qué manera se usan el agua pública y cómo se usan las aguas privadas.
- c. Defensa contra los efectos nocivos de las aguas. Este aspecto habrá de implicar el saber cuáles son los medios de que los particulares y el Estado pueden proveer para prevenir y castigar el mal uso de las aguas públicas y de las aguas privadas y defenderse contra los daños que ellas pueden causar.

Según los autores Eolida Sánchez y Joaquín López²⁴ señalan que el Derecho de Aguas, guarda relaciones con otras disciplinas, tales como:

- Derecho Constitucional: El Derecho de Aguas tiene obligantes relaciones con el derecho constitucional, ya que, siendo esta disciplina la rama de derecho público que estudia las instituciones

²⁴ E. Sánchez y J. López: *Derecho y Administración del Agua*. Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Centro de Investigaciones Jurídicas... *op.cit.*, pág. 22-25.

fundamentales del Estado contempladas en la Constitución política del mismo, necesariamente se establecerían vínculos entre ambas ramas del derecho público.

- Derecho Administrativo: Las relaciones entre el Derecho de Aguas y el Derecho Administrativo son evidentes. No puede olvidarse que, con atención a la autonomía del Derecho de Aguas muchas instituciones de esta rama jurídica estaban comprendidas dentro del Derecho Administrativo.
- Derecho Civil: Durante largo tiempo las instituciones jurídicas referidas a la consideración del agua fueron contempladas básicamente dentro del campo del Derecho Civil. Aún hoy día, en muchos países, esta situación se mantiene, en muchos países, por ejemplo: en los casos del dominio aplicado a las esferas de las aguas son los códigos civiles y la jurisprudencia civil, las fuentes de información de esta materia en muchas partes del mundo.
- Derecho Penal: No puede negarse las relaciones existentes entre el Derecho Penal y el Derecho de Aguas, ya que este último solicita apoyo del primero cuando sus normas y principios, convertidos en leyes, son violados con perjuicio para la comunidad. De otro lado, el derecho penal común -a través de sus dispositivos legales- sanciona a algunos actos delictuosos en los cuales se encuentran involucrados los recursos naturales, entre ellos el agua.
- Derecho Agrario: Esta rama del derecho se relaciona estrechamente con el Derecho de Aguas, ya que muchas instituciones son contempladas simultáneamente por ambas disciplinas aún cuando, desde luego, el Derecho de Aguas va extrayendo del Agrario aquellas instituciones más concretamente vinculadas a él.

- Derecho Procesal: También con esta rama del Derecho Público se relaciona el Derecho de Aguas, ya que en efecto la implementación y aplicación de la normatividad sustantiva del Derecho de Aguas no puede tener plena aplicación sin el auxilio del Derecho Procesal.
- Derecho Minero: Esta rama del Derecho también mantiene relaciones con el Derecho de Aguas, debido a las implicaciones que en materia de minas y su consideración jurídica tienen las aguas y su uso.

No obstante, existen otras ramas del Derecho, con las que el Derecho al Aguas se relacionan; una son el Derecho a los Recursos Naturales - regímenes jurídicos de la tierra, el suelo, la atmósfera, fauna, alta mar, entre otros- y el del Derecho Ambiental, la cual se relaciona con los problemas derivados o vinculados a las aguas, ya que pueden producirse erosiones hídricas, contaminación de aguas y suelos, inundaciones, salinización, sedimentación, eutricación, etc.

Por lo tanto, el derecho de aguas, tiene relación con varias disciplinas del derecho, que de una u otra forma necesita del estudio de otras reglas jurídicas para su existencia y complementarse de forma homogénea, lo que conllevara a una mejor aplicación sobre la materia.

iii. Derechos Humanos.

La Oficina del Alto Comisionado para los derechos humanos de las Naciones Unidas²⁵, considera que “los derechos humanos son derechos inherentes a

²⁵ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos Naciones Unidas: Derechos Humanos http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx_28/11/2014.
www.ohchr.org

todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles”.

Igualmente, la Oficina del Alto Comisionado para los derechos humanos de las Naciones Unidas, señala que “Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos”.

Por ello, los derechos humanos son garantías esenciales para que se pueda vivir como seres humanos, ya que sin ellos no podemos cultivar ni ejercer plenamente nuestras cualidades, nuestra inteligencia, talento y espiritualidad. Lo que igualmente significará el respeto a los seres humanos, sin discriminación de ningún tipo.

Igualmente, para la Organización Human Rights²⁶, considera que “los derechos humanos se basan en el principio de respeto por el individuo. Su suposición fundamental es que cada persona es un ser moral y racional que merece que lo traten con dignidad”.

²⁶ www.humanrights.com 03/11/2014

Igualmente, se llaman derechos humanos porque son universales; mientras que naciones y grupos especializados disfrutan de derechos específicos que aplican sólo a ellos, los derechos humanos son los derechos que cada persona posee (sin importar quién es o dónde vive) simplemente porque está vivo.

En la concepción de Héctor Faúndez, afirma que:

“Los derechos humanos pueden definirse como las prerrogativas que, conforme al Derecho Internacional, tiene todo individuo frente a los órganos del poder para preservar su dignidad como ser humano, y cuya función es excluir la interferencia del Estado en áreas específicas de la vida individual, o asegurar la prestación de determinados servicios por parte del Estado, para satisfacer sus necesidades básicas, y que reflejan las exigencias fundamentales que cada ser humano puede formular a la sociedad de que forma parte”.²⁷

Es visto, que los derechos humanos son prerrogativas del que gozan los seres humanos, para preservar su dignidad como ser humano, y exigir del Estado la prestación de determinados servicios para satisfacer las necesidades básicas, que conllevará a una mejor calidad de vida.

El Programa Venezolano de Educación-Acción (Provea)²⁸, reflexiona que “los derechos humanos es tan complejo, como tratar de definir al ser humano, ya

²⁷ Héctor Faúndez: *El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*. Aspectos Institucionales y Procesales. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 1996, p. 21.

²⁸ www.derechos.org.ve 03/11/2014

que tales definiciones puede hacer énfasis en lo jurídico, en lo político, en lo religioso, en lo antropológico, entre otros, y siempre serán incompletas porque tratan de recoger en pocas palabras la riqueza del hecho mismo de la persona”.

Por lo tanto, en los derechos humanos va a influir siempre los aspectos jurídicos, políticos y religiosos, ya que con ello se definirán el comportamiento de cada ser humano.

Para la autora Adriana Mujica Bravo, los derechos humanos “son prerrogativas que de acuerdo con el derecho internacional, tiene la persona frente al Estado para impedir que éste interfiera en el ejercicio de ciertos derechos fundamentales, o para obtener del Estado la satisfacción de ciertas necesidades básicas y que son inherentes a todo ser humano”.

Tanto es así que los derechos humanos cumplen un papel fundamental para la protección de los derechos a toda persona frente al Estado, o con la finalidad de exigirle a éste la satisfacción de las necesidades básicas inherentes a la persona.

En consonancia con lo anterior es importante destacar que todos los derechos humanos tienen su origen en la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual es una Declaración que se limita a manifestar una serie de principios y normas generales de derechos humanos.

Igualmente, para 1996, los estados Miembros de las Naciones Unidas adoptaron el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Por ello, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con sus respectivos protocolos facultativos, lo cual constituyen la Carta Internacional de Derechos Humanos.

Por ello, a lo largo de los años, los derechos recogidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos se han ido explicitando mejor, ya que en primer lugar se adoptaron una serie de tratados adicionales de derechos humanos que protegen a colectivos de personas concretos o dan respuesta a situaciones particulares que presentan desafíos o amenazas específicas para los derechos humanos, entre los que se destacan la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención Internacional contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, entre otras.

***iv.* Derecho al agua.**

A los fines de establecer el derecho al agua, es imprescindible mencionar la normativa internacional de derechos humanos que rigen la materia, por lo que es preciso aludir que existen varias declaraciones y resoluciones políticas internacionales que incluyen el derecho humano al agua; los criterios que representan tales aspiraciones y el creciente consenso de la

comunidad internacional sobre el derecho humano al agua, se puede ver reflejado por primera vez en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, celebrada en Mar del Plata, Argentina en el año de 1977, en el que se estableció el concepto en cuanto a la cantidad básica de agua requerida para la satisfacción de las necesidades humanas fundamentales. En su Plan de Acción se afirmó que todos los pueblos cualesquiera que sea su etapa de desarrollo y sus condiciones económicas y sociales, tienen derecho al agua potable en cantidad y calidad acorde con las necesidades básicas, mencionándose en este tipo de planes que el agua potable y el saneamiento constituye un derecho humano.

La Declaración resultante de la Conferencia Internacional de Dublín sobre Agua y Medio Ambiente, reconoció la existencia de “el derecho fundamental de todo ser humano a tener acceso a un agua pura y al saneamiento por un precio asequible”.²⁹ Una Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el Derecho al Desarrollo reconoció en el año 2000 (Resolución 54/175), el derecho al agua limpia, tanto es así que estableció que “los derechos a la comida y al agua pura son derechos humanos fundamentales y su promoción constituye un imperativo moral tanto para los gobiernos nacionales como para la comunidad internacional”.

El derecho al agua se ha reconocido también en declaraciones regionales, como por ejemplo en el Consejo de Europa la cual ha afirmado que toda persona tiene derecho a una cantidad suficiente de agua para satisfacer sus necesidades básicas, así como también la Asamblea Parlamentaria de este

²⁹ *Declaración de Dublín sobre el Agua y el Desarrollo Sostenible*, <http://www.un-documents.net/h2o-dub.htm>. 15 de febrero de 2014.

Consejo declaró a favor del derecho humano al agua a través de una comunicado de prensa.

Vemos igualmente, que en el año 2006, la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos aprobó las directrices para la realización del derecho al agua potable y al saneamiento; en ellas se utilizó la definición del derecho al agua elaborada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el derecho al saneamiento se definió como el derecho de toda persona a acceder a un servicio de saneamiento adecuado y seguro que proteja la salud pública y el medio ambiente.

En el año 2007, los dirigentes de Asia y el Pacífico convinieron en reconocer que el derecho de las personas a disponer de agua potable y de servicios básicos de saneamiento es un derecho humano básico y un aspecto fundamental de la seguridad humana.

Igualmente, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, a petición del Consejo de Derechos Humanos, llevó a cabo un estudio sobre el alcance y contenido de las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos relacionados con el acceso equitativo al agua potable y saneamiento, siendo que la Alta Comisionada para los Derechos Humanos concluyó que había llegado el momento de considerar el acceso al agua potable y al saneamiento como un derecho humano.

Las obligaciones relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento están implícitas también en varios otros tratados internacionales de derechos humanos y se derivan de las obligaciones de

promover y proteger otros derechos humanos, como el derecho a la vida, a una vivienda adecuada, a la educación, a la alimentación, a la salud, al trabajo y a la vida cultural.

Por ello, al interpretar el derecho a la vida en el marco del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos, en la Observación General Nro. 6, subrayó que, además de la protección contra la privación de la vida, el derecho también imponía a los Estados el deber de garantizar el acceso a los medios de supervivencia y les exigía que adoptaran medidas positivas, en particular para reducir la mortalidad infantil y aumentar la esperanza de vida. Aunado a esto, el mencionado Pacto, establece una serie de derechos cuya realización requiere el acceso al agua y proclama que en ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia y que “el derecho a la vida es inherente a la persona humana”.³⁰

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce también de manera implícita el derecho humano al agua. El derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado y al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.³¹

A nivel regional, la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos incluye el derecho a “un entorno general satisfactorio” favorable su “desarrollo”, lo cual resulta imposible sin el acceso al agua y al saneamiento.³²

³⁰ Artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1976.

³¹ Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966.

³² Artículo 24 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, 1981.

Igualmente, en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales se recalcó que todos tienen derecho a vivir en un entorno sano y a tener acceso a los servicios públicos básicos.³³

El Protocolo sobre Agua y Salud del Convenio sobre la Protección y Utilización de los Cursos de Agua Transfronterizos y de los Lagos Internacionales, adoptado bajo los auspicios de la Comisión Económica para Europa, persigue proteger la salud y el bienestar asegurando un suministro adecuado de agua potable segura y saneamiento adecuado para todas las personas.³⁴ Mientras que la Carta Árabe de Derechos Humanos llama a los Estados a proporcionar a todas las personas agua potable y segura y sistemas de saneamiento adecuados.³⁵

Ahora bien, si bien la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"³⁶ no menciona expresamente la obligación, en el marco de los derechos humanos, de proporcionar acceso al agua potable y servicios de saneamiento, la jurisprudencia conexa ha derivado la protección del acceso del disfrute de otros derechos humanos, como el derecho a una vivienda adecuada, a la salud o a la vida.

El derecho internacional humanitario y el derecho ambiental también protegen expresamente el acceso al agua potable y el saneamiento, visto que los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977,

³³ Artículo 11 del Protocolo Adicional de San Salvador a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1969.

³⁴ Comisión Económica para Europa. Protocolo sobre Agua y Salud del Convenio sobre la Protección y Utilización de los Cursos de Agua Transfronterizos y de los Lagos Internacionales, 1999.

³⁵ Artículo 39 de la Carta Árabe de Derechos Humanos, 2004.

³⁶ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 31.256 de fecha 14 de junio de 1977.

destacan la importancia fundamental del acceso al agua potable y el saneamiento para la salud y la supervivencia en los conflictos armados internacionales y no internacionales.

Tales Convenios, establecen entre otras cosas, el derecho de los prisioneros de guerra a un nivel de vida adecuado para la salud y bienestar, incluida el agua para beber y para el saneamiento,³⁷ y disposiciones similares relacionadas con la protección de los civiles.³⁸ Por ello, igualmente el Protocolo Adicional I, prohíbe a las partes en conflicto atacar, destruir o inutilizar “los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil”, incluidas “las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego”.³⁹

Es visto que numerosas constituciones contienen referencias explícitas del derecho al agua, entre ellas la del Ecuador, el Estado Plurinacional de Bolivia, la República Democrática del Congo, Sudáfrica, Uganda y el Uruguay. El derecho a servicios de saneamiento también se consagra en algunas constituciones y legislaciones nacionales, como las de Argelia, El Estado Plurinacional de Bolivia, las Maldivas, Sri Lanka, Sudáfrica y el Uruguay.

No obstante, el derecho humano al agua es indispensable para tener una vida digna y para la realización de otros derechos humanos, como el derecho a la vida, a un nivel de vida adecuado, a la vivienda, a la alimentación y a la salud. Es por ello, que el derecho al agua es una condición *sine qua non*

³⁷ Artículos 26 y 29 del Tercer Convenio de Ginebra de 1949.

³⁸ Artículos 85, 89 y 127 del Cuarto Convenio de Ginebra de 1949.

³⁹ Artículo 54 del Protocolo Adicional I del Convenio de Ginebra de 1977.

para la realización de estos derechos, visto que muchas personas carecen de acceso a agua potable segura y muchos no disponen de un agua saneada.

La falta de acceso al agua y al saneamiento tiene un enorme costo humano, tanto en términos sociales como económicos, así como asegurar el acceso de todas las personas al agua y saneamiento no es una mera cuestión de recursos hídricos, tecnologías e infraestructuras, sino una cuestión de prioridades, corregir desequilibrios sociales de poder abordar la pobreza y la desigualdad, y por encima de todo de la voluntad política.

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a “un nivel de vida adecuado que le asegure (...) la salud y el bienestar, incluida la alimentación y la vivienda.”⁴⁰ La realización de este derecho es imposible sin el acceso a una cantidad mínima de agua.

También, la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación Contra la Mujer menciona que las mujeres en las zonas rurales tienen derecho a gozar de condiciones de vida adecuadas, incluyendo el abastecimiento de agua y los servicios sanitarios.⁴¹

Igualmente, se destaca la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual afirma que todos los niños y niñas tienen derecho al disfrute del más alto

⁴⁰ Artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

⁴¹ Artículo 14, párrafo 2 (h), de la Convención sobre la eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, 1979.

posible de salud, el cual se asegurará, entre otros medios mediante el suministro de agua potable salubre.⁴²

A pesar de que el derecho humano al agua está siendo cada día reconocido de manera creciente por la comunidad internacional, el saneamiento no se percibe aún como un derecho humano. Sin embargo, dada su relevancia crítica para la salud, la dignidad y el bienestar de las personas, así como su interrelación con el derecho humano al agua y con otros derechos, se ha prestado especial atención al saneamiento, ya que va de la mano junto con el derecho humano al agua y no debe ser tratado de forma independiente.

Por ello, la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de la Resolución A/RES/64/292, de fecha 03 de agosto de 2010, referida al derecho humano al agua y el saneamiento, reconoció que el agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos, exhortando a los Estados y las organizaciones internacionales a que proporcionen recursos financieros y el aumento de la transferencia de tecnología por medio de la asistencia y la cooperación internacional, en especial a los países en desarrollo, a fin de intensificar los esfuerzos de proporcionar a toda la población un acceso económico al agua potable y el saneamiento.

La mencionada Asamblea General, en la Resolución A/HRC/RES/15/9, de fecha 6 de octubre del año antes mencionado, reafirmó que los Estados tienen responsabilidad primordial de garantizar la plena realización de todos los derechos humanos y que el hecho de haber delegado en terceros el

⁴² Artículo 24, párrafo 2 (c), de la Convención sobre Derechos del Niño, 1989.

suministro de agua potable segura y/o servicios de saneamiento no exime al Estado de las obligaciones en materia de derechos humanos y exhortando a estos a que elaboren mecanismos adecuados para la realización de las obligaciones de derechos humanos referidas al acceso al agua potable segura y los servicios de saneamiento, velen por el proceso de ejecución en el suministro de agua potable segura y servicios de saneamiento, integren los derechos humanos en las evaluaciones de impacto para garantizar la prestación de los servicios y garanticen la existencia de remedios eficaces para las violaciones de derechos humanos estableciendo mecanismos de rendición de cuentas accesibles al nivel adecuado.

En los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) de la Organización de las Naciones Unidas, se desprende que del Objetivo 7, relacionado a “Garantizar la sostenibilidad del medio ambiente”, se desarrolla como una de sus metas la de reducir a la mitad, para el año 2015 la proporción de personas sin acceso sostenible al agua potable y a servicios básicos de saneamiento, en el que plasma como indicadores que se necesitan esfuerzos acelerados y específicos para llevar agua potable a todos los hogares rurales, siendo un desafío en muchas partes del mundo el suministro del agua potable, donde muchas veces las mejoras en los servicios sanitarios no están llegando a los más pobres. Por ello, queda de parte de los Estados el asegurar a las personas el acceso al agua potable y el saneamiento.

Es de hacer notar, que todos los derechos humanos imponen de una u otra forma a los gobiernos tres tipos de obligaciones: i) de respetar, ii) de proteger y iii) cumplir. Por ello, en el caso de los derechos al agua y al saneamiento, la obligación de respeto determina que los Estados no deben

impedir que las personas que ya disfrutaban de los derechos efectivamente sigan haciéndolo, por ejemplo mediante la venta de tierras en donde hay una fuente de agua impidiendo que los usuarios puedan continuar accediendo a ella sin proporcionarles una alternativa adecuada. La obligación de protección de los derechos al agua y al saneamiento sugiere que los Estados deben evitar la contaminación de las fuentes de agua por parte de agentes externos. La obligación de cumplimiento de los derechos al agua y al saneamiento requiere que los Estados garanticen las condiciones necesarias para que toda persona pueda disfrutar de ese derecho.

En consonancia con lo anterior, no significa necesariamente que el Estado tenga que encargarse de prestar servicios, sino que debe adoptar las medidas adecuadas para que se presten, ya sea a través de una agencia externa o de los servicios municipales, así como mediante la facilitación y la promoción de los servicios. En determinadas circunstancias en donde haya colectivos que no puedan ejercitar sus derechos a través de otros mecanismos, el Estado debe prestar los servicios directamente.

Sin embargo, esto no implicaría que las personas y las familias no tengan ninguna responsabilidad en garantizar su propio acceso a los servicios del agua y saneamiento; en lo que respecta al saneamiento, concretamente existen determinados aspectos cuya responsabilidad solo puede recaer en la persona o en la familia, como es el mantenimiento de la higiene del retrete o letrina o la observancia de un comportamiento adecuado desde el punto de vista de la higiene y del suministro del agua. Por lo tanto, el Estado, tiene la obligación de garantizar que las personas puedan cumplir con sus responsabilidades, lo que incluye asegurar que los servicios sean asequibles.

Por su parte el Dr. Jesús Ollarves, es de la opinión⁴³:

“El agua es un derecho humano reconocido en la Constitución venezolana, y el 8 de abril de 2011 el Consejo de Derechos Humanos señaló que se deriva de los derechos a un nivel de vida adecuado y a la salud física y mental, a la vida y a la dignidad humana. El Estado venezolano está en la obligación de impedir que particulares, grupos, empresas y otras entidades, así como quienes obren en su nombre menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua”.

Por lo tanto, el Estado debe garantizar que todos dispongan de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. El derecho a disponer de agua potable está relacionado con la calidad de agua necesaria para cubrir las necesidades básicas de subsistencia, dada la evidente importancia del agua para la supervivencia básica y la necesidad de ejercer derechos humanos como el de la alimentación y el de disponer de un nivel de vida adecuado.

I.2 El Servicio público o domiciliario.

La concepción contemporánea de servicio público es la llegada de un desarrollo histórico que ha permitido pasar la idea de servicio a una verdadera noción jurídica de servicio público.⁴⁴ Es por eso, que partiendo de la premisa que la construcción de la institución del servicio público es el resultado, paralelamente a la ordenación del Estado, a un hecho cultural

⁴³ <http://www.codigovenezuela.com/2012/02/opinion/jesus-ollarves/el-acceso-al-agua-es-un-derecho-humano-fundamental/> 12/11/2014.

⁴⁴ Jean-Paul Valette: *Le service public a la francaise*. Ellipses. Le Droit. Paris, 2000, p. 9.

regido por el Derecho, se debe tomar como referencia -a los fines de la sinopsis histórica- el momento en el cual dicho hecho fue de mayor trascendencia para cada uno de los actores de la sociedad.

La noción de servicio público presenta un rasgo singular y trascendente en cuanto a su construcción jurídica -si bien procede de la ciencia económica y hacendista-, y es que se presenta como una institución que se construyó participando del desarrollo evolución del Derecho público, y no como un concepto plenamente elaborado antes de su implantación.

El anterior criterio permite compartir la afirmación en cuanto que el Derecho vive la vieja aforía del río fluyente que cambia a cada instante y siempre sigue siendo el mismo, así cada período histórico construye su propio Derecho, condenando a muerte cuando perezca aquel, y sin embargo, hay un núcleo que permanece inalterable por debajo de sus manifestaciones episódicas. Es este el caso de la realidad del servicio público, en virtud de que ha estado presente desde las primeras organizaciones sociales, mostrando significativos cambios y transformaciones en cuanto a su regulación, pero manteniendo igualmente el núcleo y fundamento constituido por el logro de la satisfacción del interés general o público, independientemente de la forma de prestación asumida.

Los orígenes de la noción de servicio público son bien lejanos. Pese a la aparente relación que tienen los servicios públicos con la concepción moderna del Estado, estudiosos serios se inclinaron por señalar antecedentes históricos más remotos, señalándose entre otras a

instituciones propias del derecho medieval, de estas opiniones son Maestre y Villar Palasí.⁴⁵

Comentó Bettinger, que en efecto desde el siglo XIII, se ha podido constatar la existencia de infraestructuras y edificios públicos (molinos, puentes, etc.) resultado del feudalismo, o ya de la aparición de sistemas colectivos (las villas francas). Sin embargo, no es sino hasta 1635 que el término mismo de servicio público aparece expresamente por la primera vez, dentro de un edicto que organiza los derechos de circulación por agua y tierra (a la vez los transportes públicos y el correo) en todo el reino.⁴⁶ Así las cosas, la expresión de servicio público deviene común en todos los actos de la realeza y reemplaza así el *commun profit* de la Edad Media. Luego será receptada en múltiples ocasiones: en 1638 en un texto sobre los servicios de transporte o en una publicidad de 1781 para la Compañía de aguas de los hermanos Perrier, etc.

Al estudiar el origen de la noción de servicio público como copartícipe de la evolución del Derecho Administrativo, se planteó la revisión de la evolución de Estado en cuanto a sus postulados económicos, jurídicos, sociales y políticos, en razón de que “el régimen administrativo es una resultante de determinadas creencias políticas y de la misma historia; por eso, como todo producto histórico, sólo puede comprenderse en su total dimensión a través de su evolución”.

⁴⁵ Alejandro Nieto: *La vocación del Derecho Administrativo de nuestro tiempo*. RAP, número 76. 1975.

⁴⁶ Christian Bettinger: *La gestion délégué des services publics dans le monde. Conseción ou BOT*. Berger-Levrault. Paris. 1997, p. 21.

No es ocasión de profundizar en la discusión ampliamente recogida en la doctrina especializada, que se inició con la importante decisión en el arret Blanc”,⁴⁷ dictada por el Tribunal de Conflicto Francés en 1873, sobre la noción de servicios públicos y los inconvenientes que la misma plantea para el Derecho Administrativo, en su esfuerzo de comprender mediante el lenguaje jurídico los más variados hechos, para hacer posible la sujeción de éstos y sus consecuencias a la legalidad y a la constitucionalidad. Lo mismo también vale para la noción de interés público, cuya definición siempre será considerado como excesivo o abstracto.

En tal sentido, y visto que el artículo 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, emplea el término “servicios públicos” y que, por tanto, esta noción ha sido y sigue siendo analizada por la jurisprudencia contencioso-administrativa y constitucional, resulta necesario proponer, con base a la doctrina especializada, algún contenido para dicho término, siendo definido para José Peña Solís,⁴⁸ la acepción de servicio público, queda entendido como:

“La actividad administrativa de naturaleza prestacional destinada a satisfacer necesidades colectivas de manera regular y continua, previamente calificada como tal, por un instrumento legal, realizada directa o indirectamente por la Administración Pública, y por tanto, sujeta a un régimen de derecho público”.

⁴⁷ Marceau Long y otros: *Los Grandes Fallos de la Jurisprudencia Administrativa Francesa*. 1a. edición, traducción de Leonardo Augusto Torr s Calderon, Librer a del Profesional. Bogot , 2000, pp. 1-4.

⁴⁸ Jos  Peña Sol s: *Manual de Derecho Administrativo*. Volumen III. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas, 2003, p. 328.

Por ello, la definición de servicio público nos conlleva a que su naturaleza es netamente administrativa, a los fines de satisfacer las necesidades colectivas, a través de instrumentos legales que regulen la materia, siendo ejecutada por la Administración Pública.

Para poder cumplir con esta actividad de prestación de servicios, la organización administrativa estatal, con auxilio de los elementos de norma y organización del ordenamiento jurídico al que está sujeta, emplea un conjunto de técnicas de diferente índole, que se distinguen en técnicas de gestión directa de estos servicios públicos, mediante su erogación a través de los diferentes órganos y cargos de la Administración Pública central y descentralizada (en especial, a través de institutos autónomos y sociedades mercantiles) en los distintos ordenamientos jurídico-territoriales, y en técnicas de gestión indirecta de los mismos⁴⁹.

Ahora bien, José Araujo Juárez⁵⁰, considera los servicios públicos como una de las posibles manifestaciones de la actividad de la Administración Pública. Una vez que el Estado califica una actividad como servicio público (*publicatio*), el régimen jurídico que rige a esa actividad no será ya el régimen jurídico de Derecho común o de Derecho privado sino el conjunto de normas y principios del Derecho administrativo o del derecho público, o según la más moderna doctrina francesa de denominado Derecho de los servicios públicos, conformados por principios y normas que son aplicables a las actividades calificadas como tales.

⁴⁹ Fernando Parra Aranguren: *Ensayos de Derecho Administrativo. Libro homenaje a Nectario Andrade*. Editorial Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2004, p. 833-834.

⁵⁰ J. Araujo-J.: *Derecho Administrativo General. Servicio Público*. op. Cit., p. 17.

Según José María Nebot Lozano⁵¹, la noción clásica de servicio público implica tres elementos: (i) la titularidad del servicio público corresponde a la Administración; (ii) la actividad que se presta está sometida a reglas exorbitantes del Derecho común, y (iii) la prestación del servicio tiene carácter excluyente o monopolístico.

Tal como lo señala Nebot Lozano, el servicio público suele caracterizarse por la *publicatio* o reserva al Estado y, también, por la asunción de obligaciones prestacionales a cargo de la Administración. El servicio público, como lo ha entendido la doctrina venezolana, se refiere a “las actividades prestacionales del Estado tendientes a satisfacer necesidades colectivas, y que cumple en virtud de una obligación constitucional o legal (...)”. Y en este sentido, se ha señalado que considerar a determinada actividad económica como servicio público supone siempre restricciones a la libertad económica.⁵²

Es útil, en este sentido, efectuar la siguiente distinción. Por un lado, el servicio público puede ser entendido según su acepción *formal*, esto es, como insiste, la intención perseguida por el legislador. Por otro lado, el servicio público puede ser entendido en sentido material, como las actividades que, al satisfacer necesidades fundamentales para la convivencia social, deben ser aseguradas por el Estado. Lo relevante, aquí, no son las técnicas de intervención que pueda desplegar el Estado, sino las *finalidades de servicio público* que estas actividades satisfacen.

⁵¹ José María Nebot Lozano: *Competencia y Servicio Público en la actividad eléctrica en Competencia y Sector Eléctrico: Un Nuevo Régimen Jurídico*, Edit. Civitas, Madrid, 1998. pp. 13 y ss.

⁵² Allan Brewer Carías: “Comentarios sobre la noción de servicio público como actividad prestacional del Estado y sus consecuencia”. *Revista de Derecho Público*, Nro. 6. Caracas, 1988, pp. 65-67.

Actualmente, no es posible encontrar la noción de servicio público, ni en el campo de aplicación del derecho administrativo ni su principio de explicación, ya que las necesidades del servicio público pueden, según el caso, recibir satisfacción tanto por el derecho privado como por el derecho público.

No obstante, y en consonancia con lo anterior, el esfuerzo doctrinal y jurisprudencial por delimitar con exactitud las actividades que puedan ser definidas como función de prestación, de garantía prestacional o simplemente servicio público, por ello la noción del servicio público es tema central de cualquier sistema jurídico-administrativo, y de que se aprecie o no dependerán las decisiones jurídicas, técnicas o incluso económicas muy importantes, puesto que ninguna sociedad contemporánea puede prescindir de los servicios públicos *strictu sensu*.

El origen de todo servicio público se encuentra una necesidad reconocida por la colectividad, que la iniciativa privada no logró satisfacer y que puede estar vinculada ya sea a la garantía de las libertades o derechos fundamentales o ya a la existencia de solidaridades reconocidas.⁵³ Es por ello, que se comparte el aserto de que el servicio público nació para satisfacer necesidades de la sociedad.

El autor Boquera Oliver,⁵⁴ señaló que la imprecisión del concepto de servicio público tiene su origen en la variedad de significados que han recibido los dos términos de la noción. Para unos, servicio es una organización de medios; para otros, una función o actividad. El término público según las

⁵³ Marc Denoix de Saint: *Le service publique*. Rapport au Premier ministre, Col. Des raptors officiels. DF. Paris, 1996, p. 51.

⁵⁴ José María Boquera Oliver: *Derecho Administrativo*. Volumen I. 3ra. ed. IEAL. Madrid, 1979, p. 231.

diversas tendencias doctrinales, podría corresponder a: i) la condición del sujeto titular del servicio (persona pública); ii) la naturaleza de las facultades jurídicas empleadas para su funcionamiento (poder público); iii) el fin al que se dirige el servicio (fin público); (iv) el régimen jurídico al que se somete (Derecho público); y v) los destinatarios o usuarios (el público).

Ahora bien, entre las clasificaciones jurídicas, el autor Dromi,⁵⁵ refiere los criterios de clasificación siguientes:

- i) Servicios públicos con o sin competencias administrativas especiales y/o exorbitantes, es decir, según requieran o no para su prestación el ejercicio de potestades públicas;
- ii) Servicios públicos de gestión pública (Administración Pública) y servicios públicos de gestión privada en mérito al sujeto titular de la prestación;
- iii) Servicios públicos *uti universi* y *uti singuli*, según tengan por destinatarios la comunidad o concretos administrados, respectivamente.
- iv) Esta clasificación se corresponde con la que nos aporta el autor Lares Martínez,⁵⁶ en cuanto a la posibilidad de apreciar el beneficio recibido por los individuos, como resultado del funcionamiento de los servicios públicos, en mensurables e inmensurables. En efecto, los primeros son los que comprenden prestaciones directas e inmediatamente suministradas a los administrados, que pueden medir por ello, en beneficio recibido, tales como los servicios de correo, telégrafos, educación y se agrega el suministro eléctrico y del agua. Los segundos, en cambio, no consisten en prestaciones concretas administrativas, puesto que prestan de modo indivisible sobre la

⁵⁵ José Roberto Dromi: *Perrogativas y Garantías Administrativas*. 2 ts. UNSTA. Buenos Aires, 1979, p. 826.

⁵⁶ Eloy Lares Martínez: *Manual de Derecho Administrativo*. 13ra. ed. Universidad Central de Venezuela. Caracas, 2003, p. 215-216.

comunidad, tales como los servicios de defensa, de protección del ambiente, entre otros.

v) Servicios públicos obligatorios o facultativos, de acuerdo con la exigibilidad, imperiosidad o necesidad de su prestación;

vi) Servicios públicos propiamente administrativos, servicios públicos industriales y comerciales, servicios públicos sociales, domiciliarios, etc., según el régimen jurídico y el grado de aplicación de las normas y principios del Derecho público;

vii) Servicios públicos formales o virtuales, según contengan norma declarativa o no de servicio público.

viii) En este último sentido se menciona que la dogmática jurídica acuñó la noción de servicio público virtual, aspecto este sobre el cual se hizo mención arriba;

ix) Servicio público propio y servicio público impropio, según lo preste el Estado o alguna persona privada, no estatal. Estos últimos se identifican con actividades particulares de interés público o de utilidad pública de la clasificación anterior;

x) Servicio público excluyente, servicio público exclusivo pero concedibles y servicio público concurrente, según la mayor o menor incidencia y restricción de la libertad económica,⁵⁷;

xi) El servicio público en sentido subjetivo (que pone el acento en la persona o sujeto que presta el servicio, que se reserva a la Administración Pública en régimen de monopolio) y, el servicio público en sentido objetivo (que se centra en la propia relevancia de la actividad objetivamente considerada), y que conduce a una ordenación administrativa orientada a satisfacer la utilidad pública y los fines sociales de determinadas actividades, que también

⁵⁷ Allan Randollph Brewer-Carías: *Comentarios sobre la noción del servicio público como actividad prestacional del Estado y sus consecuencias. Op. Cit.*, p. 71.

pueden ser ejercidas por los particulares mediante la iniciativa económica privada. Sin embargo, los criterios expuestos no constituyen un dato esencial de naturaleza sustantiva y sólo tienen en la materia un mero valor didáctico;

xii) Servicios públicos sociales, que surgió a partir de la jurisprudencia que otorgaba competencia al juez común para conocer la acción por daños y perjuicios originados en una colonia de vacaciones organizada por un Ministerio, según procedimiento de gestión privada. Su origen se remontó a una decisión del Tribunal de Conflictos Francés de fecha 22 de enero de 1955 (*fallo Natalio*), en virtud de la tal se entendió que ciertas actividades -en el caso de una colonia de vacaciones a cargo de la Administración Pública- que asumía el estado dado el interés social, debían ser calificadas de manera muy distinta al resto de los servicios públicos, ya sean administrativos o industriales y comerciales. En dicha decisión se determinó que los servicios públicos sociales se consideraban como una subdivisión dentro de un conjunto más amplio.

xiii) Un sector de la doctrina propuso una nueva categorización de los servicios públicos que daría lugar, además de los servicios públicos administrativos y los servicios públicos industriales y comerciales, a una categoría intermedia de servicios públicos económicos.

Igualmente, señala el mencionado autor que existen dos grandes criterios de servicios públicos que se corresponden con el tipo de actividades ejercidas por la Administración Pública: los servicios públicos de regulación y los servicios públicos de prestación. Es evidente que siendo las actividades de regulación múltiples y que se proyectan en ámbitos muy variados, es atendiendo al criterio de finalidad al que ha de acudirse a tal distinción. Así, cuando la administración Pública regula la conducta de los individuos con el

fin de asegurar el orden público tradicional, se está en presencia del servicio público de policía. Pero cuando ella precede en una regulación de actividades privadas con fines de naturaleza económica, es decir, con el fin de imponer a las relaciones económicas una cierta dirección, en el que se estaría en presencia de un servicio público económico, sin embargo este último como instrumento clave de intervención en las manos del Poder Público ha sido dejado del lado por la doctrina.

Ahora bien, Badell & Grau⁵⁸, afirmó que en Venezuela, la introducción de la noción de servicio público se verificó en primer lugar en la jurisprudencia. En virtud de la decisión dictada por la Corte Federal y de Casación Grau - denominación que distinguía al Máximo Tribunal de la República, hoy Tribunal Supremo de Justicia-, en fecha 05 de diciembre de 1944, caso: *N.V Aannemersbedrijf voorhen T. den Brejen Van den Bout* o Puerto de La Guaira, en el que buscando la aplicación de reglas especiales -distintas de las consagradas en los Códigos Civiles y de Comercio- acerca de la ejecución de los contratos celebrados por la Administración, señaló que la noción del servicio público estaba vinculada a la satisfacción de un interés general. Así, indicó que el contrato debía ser calificado como administrativo, en tanto privaba la consecución de un servicio público.

Continúa Badell, argumentando que uno de los primeros acercamientos jurisprudenciales a la noción de servicio público, estuvo presente en el reconocimiento de la responsabilidad extra-contractual de la Administración,

⁵⁸ Rafael Badell Madrid: Desarrollo Jurisprudencial del Servicio Público.
www.badellgrau.com/?pag=71&ct=253 12/11/2014.
www.badellgrau.com

por violación del principio de igualdad o equilibrio ante las cargas públicas, ya que se recogía en la Constitución de 1961.

En efecto, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, expresa en el artículo 140 que es obligación directa del estado responder “(...) *patrimonialmente por los daños que sufran los o las particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento, de la administración pública*”. No obstante la consagración constitucional del servicio público y su control está directamente vinculado al criterio jurisprudencial de los Tribunales, el cual además de avanzar en la noción del servicio público y sus formas de prestación, ha reconocido la existencia de un contencioso especial, dedicado al control y tutela de los derechos que sean vulnerados con ocasión a la prestación de los servicios públicos.

Por ello, con posterioridad a la Constitución de 1999, el Tribunal Supremo de Justicia ha llegado a la nueva noción del servicio público, en el que la Administración asume un nuevo rol, esta vez no sólo como prestador, sino como sujeto a quien se le reconocen amplios poderes ordenadores y regulatorios, pues ya, con independencia del sujeto prestador del servicio, el análisis se centrará en la finalidad de la actividad, esto es, en la satisfacción de necesidades colectivas.

Por lo tanto, la jurisprudencia se ha dedicado a llenar de contenido el contencioso de los servicios públicos que consagra el artículo 259 de la Constitución, sin dejar de lado, la acción de tutela por intereses colectivos y difusos, previsto en el artículo 26 constitucional, para lo cual la Sala

Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha invocado el ejercicio de la jurisdicción normativa que le confiere la propia Constitución.

De allí, de lograr la importancia sobre la noción de servicio público y sus formas de gestión por parte de la Administración Pública, ya que se les concede constitucionalmente a los usuarios los medios idóneos para reclamar la adecuada prestación de los servicios y lograr que se restablezcan los derechos lesionados, así como su reparación.

I.3 La Junta de Condominio.

Antes de comenzar a adentrarnos sobre la figura jurídica de las Juntas de Condominio, es importante destacar primeramente la Propiedad Horizontal en Venezuela, la cual se crea en la práctica con dos soluciones al problema de déficit de viviendas urbanas: (i) la construcción de edificios destinados a la enajenación por apartamentos y (ii) la construcción de viviendas unifamiliares.

Ahora bien, la construcción de edificios para ser vendidos en propiedad horizontal presenta claras ventajas sobre la construcción de viviendas unifamiliares como medio de solucionar el problema social indicado, porque la construcción de edificios:

- 1) Permite una mayor densidad de población en un área dada, que es importante en ciertas ciudades donde existe escasez de terrenos;
- 2) Disminuye el costo de la vivienda porque permite repartir el costo del terreno y de los servicios comunes entre los adquirientes de todos los apartamentos; y

3) Permite a los adquirientes de apartamentos disfrutar de algunos servicios que individualmente no podrían costear.

Igualmente, la propiedad horizontal beneficia a todas las clases sociales porque en cierta medida libera a las personas del cuidado de sus viviendas en el sentido de que la existencia de servicios de vigilancia y la proximidad de los vecinos permite dejar vacíos apartamentos con menores riesgos de los que implica dejar vacías viviendas unifamiliares. Por otra parte, la propiedad horizontal, no es solo un instrumento adecuado para resolver problemas de vivienda sino que constituye también por razones análogas una forma conveniente de realizar otros desarrollos urbanos: locales y centros comerciales, locales y edificios de oficina, locales para almacenajes y depósito, entre otros.

Vemos que en la Legislación venezolana aplicable a la Propiedad Horizontal, pueden señalarse diversas etapas, entre las cuales se tenemos:

- I. La etapa inicial en que no existía Ley especial en la materia;
- II. La corta etapa durante la cual estuvo en vigencia la Ley de Propiedad de Apartamentos de 1957;
- III. La larga etapa regida por la Ley de Propiedad Horizontal de 1958 dentro de la cual dio origen a un sub-período la promulgación de dos decretos presidenciales dictados a principio del año de 1971.
- IV. La etapa de la Ley de Propiedad Horizontal del año de 1978.
- V. Y la actual Ley de Propiedad Horizontal del año de 1983.

Cabe también destacar, que en la materia de la administración de los inmuebles sometidos al régimen de la Propiedad Horizontal, la principal

innovación de la Ley de 1978, fue la consideración de introducir un tercer órgano necesario -la Junta de Condominio- cuando la ley derogada de 1958, sólo mencionaba al administrador y a los Propietarios.

Tal innovación se justificó plenamente porque en aquellos edificios donde el Documento de Condominio no había establecido ese tercer órgano administrativo, resultaba que, a pesar de sus superiores poderes jurídicos, los Propietarios quedaban prácticamente a merced del Administrador porque no podían actuar sino a instancia de éste, en concreto, cuando dicho Administrador les dirigiera consultas o los convocara a Asamblea. El único recurso de los propietarios era exigir la convocatoria de la Asamblea para lo cual era necesario un mínimo de propietarios representara un tercio del valor básico del inmueble o de los apartamentos correspondientes; pero ello suponía que uno o más propietarios tomaran espontáneamente la iniciativa y procedimiento para obtener el respaldo de un número suficiente de otros propietarios.

Así pues, los Propietarios, frente al Administrador, constituían en los casos señalados un órgano jurídicamente más poderoso pero que en la práctica tenía las manos atadas por el hecho de ser un órgano acéfalo y de intermitente funcionamiento.⁵⁹

⁵⁹ José Luis Aguilar Gorronzona: *Comentarios a la Ley de Propiedad Horizontal de 1978*. Editorial Sucre. Caracas, 1979, p. 75 y 76.

Igualmente, es importante señalar que en la legislación venezolana no existe una norma que defina a la Propiedad Horizontal. Su concepto según la doctrina de Mariano Fernández, la define como:⁶⁰

“Una Propiedad especial que constituida exclusivamente sobre edificios, divididos por pisos y locales susceptibles de aprovechamiento independiente, atribuye al titular de cada uno de ellos, además de un derecho singular y exclusivo sobre los mismos, un derecho de copropiedad conjunto e inseparable sobre los restantes elementos, pertenencias y servicios comunes del inmueble”.

Por ello, la Propiedad Horizontal, no es más que una propiedad dividida por pisos, la cual es aprovechado independientemente, como un derecho exclusivo de los propietarios, existiendo copropiedad en los demás restantes elementos que integran los servicios comunes del inmueble.

No obstante, la Propiedad Horizontal es una figura específica en donde se conjugan dos derechos:

- El derecho de Propiedad del apartamento o local
- El derecho sobre las cosas comunes del inmueble

Su régimen incluye tanto la normativa que rige para la compraventa de apartamento o locales comerciales en Propiedad Horizontal como las disposiciones relativas a la constitución del Documento de Condominio y la administración de las cosas comunes. Por lo que, se articulan en definitiva dos derechos: (i) El derecho de propiedad del inmueble (derecho individual) y

⁶⁰ Mariano Fernández Martín-Granizo: *La Ley de Propiedad Horizontal en el Derecho Español*. Editorial Revista de Derecho Privado. Segunda edición. 1973, p. 203 y s.s.

(ii) El derecho de todos los Propietarios sobre las cosas comunes (derecho colectivo).

Por lo tanto, las características de la Ley de Propiedad Horizontal, son las siguientes:

- Es un régimen específico para edificios divididos por apartamentos y locales, susceptibles de apropiación independiente.
- La enajenación de apartamentos y locales sólo se podrá realizar una vez cumplidas las formalidades de protocolización del Documento de Condominio.
- Concurren los apartamentos y locales con las cosas comunes.
- Concurren dos derechos, el derecho de Propiedad individual y el derecho de Propiedad común, indispensable para el disfrute y aprovechamiento de los apartamentos y locales.
- Concurren las obligaciones de los Copropietarios en lo concerniente a la administración y conservación de las cosas comunes, con las limitaciones y restricciones del derecho de Propiedad individual consagradas en el Documento de Condominio, su Reglamento y de Propiedad Horizontal.

Ahora bien, la Ley de Propiedad Horizontal de 1983, establece que la Junta de Condominio, es otro órgano de la Administración del Inmueble, cuyos objetivos es ejercer facultades de decisión y de gestión en todos los asuntos que interesan al Condominio. La Asamblea General de Copropietarios elige entre sus miembros y por mayoría de votos a la Junta de Condominio. Su funcionamiento y constitución es obligatoria en todo el inmueble sometido al régimen de Propiedad Horizontal. Por ello, el artículo 18 de la mencionada

ley, establece la designación, constitución, integración, forma de decisión y atribuciones de la Junta de Condominio⁶¹.

La Junta de Condominio está integrada por tres miembros principales como mínimo y sus respectivos suplentes; todos los Copropietarios del Condominio, designados en Asamblea General. Entre los miembros principales designados, se elegirán por cantidad de votos o previo acuerdo, su Presidente, Secretario y Tesorero.

Igualmente, la mencionada Junta tiene como atribuciones la vigilancia y control que sobre la administración del inmueble establezca el Reglamento de la Ley de Propiedad Horizontal, y en especial:

- Convocar en caso de urgencia a la Asamblea de Copropietarios.
- Proponer a la Asamblea de Copropietarios la designación del Administrador.
- Ejercer las funciones de Administrador en caso de que la Asamblea de Copropietarios no hubiere procedido a designarlo.
- Velar por el uso que se haga de las cosas comunes y adoptar la reglamentación que fuere necesaria.
- Velar por el correcto manejo de los fondos por parte del Administrador.
- Autorizar al Administrador para que ejerza en juicio la Representación de los Propietarios en los asuntos concernientes a la administración de las cosas comunes.

⁶¹ La Junta de Condominio y la Ley de Propiedad Horizontal
<http://miccondominiopuntocom.blogspot.com/2009/05/la-junta-de-condominio-y-la-ley-de.html> 21/12/2014.
www.miccondominiopuntocom.blogspot.com

- Reunirse en forma ordinaria una vez al mes para resolver los asuntos de su competencia y en forma extraordinaria, cada vez que sea necesario.
- Llevar el Libro de Actas de la Junta de Condominio.
- Recibir, considerar, tramitar y disponer las consultas, reclamos y sugerencias que en forma escrita, sean manifestadas a la Junta por los co-propietarios de los edificios.
- Mantener estrecha comunicación con la Administración de los edificios, a los fines de resolver en forma conjunta los problemas menores que no requieran ser elevados a la consideración de la Asamblea de co-propietarios.
- Proponer la celebración de Asambleas Extraordinarias de co-propietarios que sean necesarios realizar, cuando existan aspectos que solo por esta vía puedan ser resueltos.
- Atender y resolver los planteamientos que tengan que hacer la administradora, en relación con sus funciones y con el manejo general de los edificios.
- Exigir a los co-propietarios que correspondan, las reparaciones a que haya lugar, por efectos de daños o perjuicios causados por aquellos, a los bienes comunes. Así mismo, la Junta de Condominio deberá aprobar la necesidad de seguir el procedimiento legal que procede en los casos mencionados en el punto anterior.
- Decidir los casos en que sea necesario y procedente en manos de las autoridades sanitarias o aquellas a quien competa, la violación de lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Propiedad Horizontal.
- Rendir cuenta anualmente a la Asamblea de co-propietarios, de la gestión realizada en el periodo de actuación.

En Venezuela, el sistema de Derecho de Propiedad Horizontal, se constituye por medio de la Ley y nace por decisión del Propietario o de los Propietarios de un inmueble, de destinarlo a la venta de apartamentos o locales. Por lo tanto, esa decisión debe ser expresada en forma auténtica y con el Registro del documento de condominio, por ante la Oficina Subalterna de Registro correspondiente. Estas decisiones se establecen para aquellas edificaciones que se construyan bajo el Régimen de Propiedad Horizontal y con edificaciones ya construidas y ocupadas, siempre y cuando su Propietario o Propietarios decidan venderlo bajo esta modalidad.

Es importante resaltar que las Juntas de Condominio, es un órgano que forma parte de la Administración de los condominios; tiene facultades de decisión y de gestión de la comunidad; debe estar constituidas por propietarios e integrada por tres principales y tres suplentes; el Presidente debe ser elegido por la propia Junta de Condominio y el resto de los cargos por propia iniciativa; entre otros, la cual debe velar por una adecuada administración de los inmuebles.

Sin embargo, de acuerdo a lo expuesto, las Juntas de Condominio se toman atribuciones que no le corresponden por ley, como es el caso de las suspensiones arbitrarias del acceso al agua potable para los propietarios o inquilinos que habitan en los apartamentos, usando este mecanismo de coerción como medidas de presión para exigir por ejemplo el pago de condominio, la cual como se verá más adelante son acciones violatorias de derechos constitucionales, por ser el acceso al agua un derecho humano.

CAPITULO II

NORMATIVA JURÍDICA

II.1 Internacional.

II.1.1 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1976.

La autora Adriana Ernestina Mujica Bravo⁶², considera que los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, constituyen “libertades y garantías integrantes de la segunda generación de derechos humanos, que resultaron de las revoluciones nacionalistas y socialistas”.

Cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948, el texto de la Declaración no incluía expresamente los derechos humanos al agua y al saneamiento. Esta omisión debe entenderse en el contexto mundial de la época, muy diferente de actual; el colonialismo seguía siendo una fuerza dominante y muchos de los países cuyas poblaciones sufrían por la falta de acceso al agua y al saneamiento no estaban presentes en la mesa de negociación.

Para aquel entonces, la sociedad civil no desempeñaba un papel tan notorio como en la actualidad, llamando nuestra atención y la de nuestros gobiernos sobre el sufrimiento de las personas en el mundo. Los países presentaban

⁶² Mujica Bravo Adriana Ernestina: *Diccionario de Derechos Humanos*. Caracas. Editorial Centro para la Paz y los Derechos Humanos “Padre Luis María Olaso”, 2012, p. 56.

un menor grado de urbanización, con un reducido número de asentamientos informales densamente poblados, lo que significaba que el problema de la falta de agua y saneamiento en las zonas urbanas no era tan extremo como lo es en los actuales momentos.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales fue el primer tratado vinculante a escala internacional que consagró los derechos económicos, sociales y culturales. Por tanto, las razones anteriormente mencionadas para explicar el silencio de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en lo que respecta el agua y al saneamiento también son plenamente aplicables al mencionado Pacto.

Tanto la Declaración Universal como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales disponen el derecho a toda persona a disfrutar de un nivel de vida adecuado,⁶³ lo que incluye expresamente la alimentación, la vestimenta y la vivienda. No obstante, se ha argumentado que la inclusión de la alimentación, la vestimenta y la vivienda sin mencionar explícitamente el agua solo puede explicarse bajo el supuesto de que el agua, como el aire, debe estar a disposición de todas las personas.

A medida que la crisis sanitaria y relacionada con el agua se iba agravando en la segunda mitad del siglo XX, con las consecuencias que ello conllevaba para la salud y la economía, la comunidad de derechos humanos tomó conciencia de la creciente importancia del agua y del saneamiento.

Es importante destacar, que entre las obligaciones internacionales del Estado, con respecto a la estructura de las obligaciones consagradas en el

⁶³ Artículo 11, Parágrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1976.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de acuerdo al modo en que ha sido interpretado por sus órganos convencionales de aplicación -Observaciones Generales 4, 11, 13, 14 y 15 del Comité de derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas- el mencionado Pacto se estructura: primero fija el contenido de cada uno de los derechos que reconoce; y luego establece el alcance de las obligaciones de aquéllos engendran en cabeza de los Estados. Desde el primer aspecto, el contenido de los derechos viene dado por los componentes de disponibilidad, calidad y accesibilidad⁶⁴.

Una vez que se fija el alcance del derecho de que se trate, corresponde delinear los rasgos centrales de las obligaciones que correlativamente asumen los estados. La clasificación en esta materia atiende, en primer término, al contenido de la conducta debida por el estado, que nos permitirá identificar a las obligaciones de respeto, protección y cumplimiento (aplicación), la cual se desagrega en los deberes de facilitar, promover y proveer.

De forma paralela, el segundo criterio de clasificación atiende al grado de satisfacción del derecho que resulta exigible. Ello permitirá identificar a las obligaciones básicas, que son aquellas de exigibilidad inmediata y procuran asegurar un grado mínimo de disfrute de derechos elementales, frente a las obligaciones progresivas, que se cumplen demostrando la adopción de medidas eficaces tendientes al logro gradual del objetivo convencional.

Para acreditar el cumplimiento de las obligaciones progresivas los Estados deben demostrar que han tomado de buena fe las medidas necesarias y

⁶⁴ Protección del derecho humano al agua y arbitrajes de inversión. CEPAL. Colección Documentos de proyectos.

factibles encaminadas a la plena realización del derecho en juego. Esto significa que esas obligaciones son de medio. Por el contrario, las obligaciones básicas son de resultado: el Estado no puede justificar en ninguna circunstancia su falta de acatamiento y por ende toda situación que implique ausencia de disfrute mínimo de esos derechos configura una violación al tratado.

Por ello, el mencionado Pacto, establece en sus disposiciones legales, que cada uno de los Estados Partes, se comprometerán a adoptar las medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacional, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos que allí se reconocen.

Igualmente, los Estados Partes del Pacto, se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición racial.

Asimismo, queda claro que en el mencionado Pacto, se reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso a lo que se refiere a la alimentación, vestido, vivienda adecuada, a una mejora continua en las condiciones de existencia, por lo que los Estados Partes, tomarán medidas apropiadas para la efectiva aseguramiento de este derecho, reconociendo su importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento. Además de reconocer el

derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, logrando los Estados la plena efectividad de estos derechos y buscando el mejoramiento en todos los aspectos de la higiene en el trabajo, pero sobre todo a un medio ambiente sano.

II.1.2 Observación General Nro. 15, 2002.

En el año 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano creado en virtud de tratados, responsable de supervisar el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por parte de los Estados, aprobó la Observación General Nro. 15 sobre el derecho al agua. Cabe destacar, que las observaciones generales son interpretaciones oficiales del mencionado Pacto cuya finalidad es aclarar el contenido de los derechos y se utilizan en las tareas de supervisión del cumplimiento de las obligaciones de los Estados partes.

Es visto que los derechos humanos al agua y al saneamiento se derivan disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y sus instrumentos análogos en el derecho consuetudinario internacional.

La Observación General Nro. 15, señaló que el derecho al agua está implícito en el derecho a disfrutar de un nivel de vida adecuado,⁶⁵ pero a partir del año 2010, ese mismo criterio se aplicó también al saneamiento; ya que en noviembre de ese año, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, declaró: “El Comité considera que el derecho al saneamiento exige su pleno reconocimiento por los Estados partes de conformidad con los

⁶⁵ Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

principios de derechos humanos relativos a la no discriminación, la igualdad de género, la participación y la rendición de cuentas”, declaración en línea con el contenido del informe sobre saneamiento de la Relatora Especial, en el que se detallaban las obligaciones en materia de derechos humanos con respecto al saneamiento. Además, el acceso al agua y al saneamiento es necesario para la realización del derecho a una vivienda digna, el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y el derecho a la vida.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobó su Observación General Nro. 15, reconociendo que el derecho al agua es un componente implícito, pero esencial, del derecho a disfrutar de un nivel de vida adecuado y del derecho a toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, consagrados en los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos económicos, Sociales y Culturales.

La Observación General Nro. 15, aclara asimismo las normas relativas al derecho al agua y señala la importancia que tienen el saneamiento y la higiene para la realización de este derecho. Esta interpretación especializada ha desempeñado una función catalizadora para la evolución posterior del derecho al agua. En marzo de 2008, a iniciativa de España y Alemania, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas creó el cargo de experto Independiente sobre la cuestión de las obligaciones relativas al acceso al agua y al saneamiento, cuyo mandato, entre otras cosas, consistía en aclarar aún más la naturaleza y el contenido de esas obligaciones.

En la Observación General Nro. 15, el derecho al agua no se limita al acceso al recurso para consumo personal, sino también para el desarrollo

sustentable del mismo en función de actividades tales como la agricultura. Por lo que sus principios y normas de derechos humanos descritos en esta Observación General, relativa al derecho al agua, son también aplicables al saneamiento⁶⁶ (como a todos los demás derechos humanos), ya que pueden constituirse criterios para su aplicabilidad, teniendo presente que tales descripciones no pretenden ser de forma exhaustiva.

Por ello, es importante destacar que tales criterios están constituidos, de la siguiente manera:

1. No Discriminación

La prestación de servicios de agua y de saneamiento debe llevarse a cabo sin discriminación de ninguna clase, y debe tenerse especial cuidado de no dejar desatendidos a quienes no pueden procurarse el servicio por sí mismo, a las personas y grupos excluidos y a aquellos que se encuentran en situación de riesgo. Los servicios de abastecimiento deben ser accesibles para todos, inclusive los sectores más vulnerables o marginados de la población, de hecho o de derecho, sin discriminación basada en ningún factor prohibido.

Cuando se habla de igualdad y no discriminación significa no solo que las personas no pueden recibir un trato diferente por razones ilegítimas, sino que los Estados tienen que adoptar medidas positivas, cuando sea necesario, para eliminar la discriminación basada en el lugar de residencia de las personas o en el grupo étnico al que pertenece, y qué efectos pueden tener en esas personas otras formas de discriminación. Una buena práctica es garantizar que todas las personas disfruten de un nivel básico de acceso,

⁶⁶ Resolución A/HRC/12/24, de fecha 1 de julio de 2009. Asamblea General de las Naciones Unidas.

antes de mejorar los niveles de servicio de quienes ya disfrutaban de ese nivel de acceso.

2. Participación

Todas aquellas actuaciones que afecten de algún modo al acceso de las personas a los servicios de agua y saneamiento debe ofrecer oportunidades de participación a los interesados. Los usuarios, sobre todo las mujeres, minorías étnicas y raciales y grupos de marginados, deben tener la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones relativas a su acceso al agua y al saneamiento.

3. Rendición de Cuentas.

Los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y cumplir los derechos al agua y al saneamiento, y deben asumir la responsabilidad de satisfacer esas obligaciones frente a los ciudadanos que se encuentran bajo su control efectivo. La rendición de cuentas puede adoptar diversas formas, aunque debe incluir en todos los casos los mecanismos de supervisión y presentación de reclamaciones, resolución de conflictos y gestión de la transparencia.

4. Sostenibilidad

Las prácticas deben ser sostenibles desde el punto de vista económico, medioambiental y social, de manera que las generaciones futuras puedan disfrutar de los derechos del agua y al saneamiento. Las prácticas deben demostrar que se han dotado los recursos necesarios para el funcionamiento y mantenimiento de los servicios. Si no ha transcurrido un periodo suficiente para valorarlo, la práctica debe demostrar que en la planificación del proyecto se ha tenido en cuenta y se ha incluido el elemento de la sostenibilidad.

Vemos igualmente, que dentro de los aspectos fundamentales del derecho al agua, se pueden observar las siguientes:

- **El derecho al agua entraña libertades.** Estas libertades están dadas por la protección contra cortes arbitrarios e ilegales; la prohibición de la contaminación ilegal de los recursos hídricos; la no discriminación en el acceso al agua potable y el saneamiento, en particular por razón de la clasificación de la vivienda o de la tierra; la no injerencia en el acceso a los suministros de agua existentes, especialmente las fuentes de aguas tradicionales; y la protección contra las amenazas a la seguridad personal al acceder a agua o servicios fuera del hogar.
- **El derecho al agua entraña prestaciones.** Estas prestaciones comprenden el acceso a una cantidad mínima de agua potable para mantener la vida y la salud; el acceso a agua potable y servicios de saneamiento durante la detención; y la participación en la adopción de decisiones relacionadas con el agua y el saneamiento a nivel nacional y comunitario.

A continuación, también se expone que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General Nro. 15, aclaró el alcance y los criterios que conciernen al contenido normativo de los derechos al agua y al saneamiento, y en tal sentido se explica lo siguiente:

(i) Disponibilidad

Los Estados son responsables de garantizar que son capaces de cumplir sus obligaciones, estableciendo los sistemas y estructuras pertinentes y asegurando la disponibilidad de los servicios de agua y saneamiento en todas las esferas de la vida, inclusive en el trabajo. Además, debe poder disponerse de agua en cantidades suficientes para uso personal y

doméstico; dichos aspectos deben priorizarse frente al uso del agua con fines agrícolas e industriales. El suministro de agua para cada persona debe ser suficiente y continuo para su uso doméstico y personal, tales como bebida, aseo y preparación de comida. Otros usos domésticos del agua, como el agua para las piscinas o la jardinería, no están incluidos en el derecho al agua.

(ii) Aceptabilidad

Los servicios de agua y saneamiento deben ser aceptables para cualquier persona desde el punto de vista cultural; cuando sean necesario, deberán establecerse retretes separados para las personas de distinto sexo. La ubicación de los servicios de agua y saneamiento también debe ser adecuada y respetar el hecho de que el agua y el saneamiento están sujetos con frecuencia a costumbres o requisitos de carácter cultural o religioso.

(iii) Accesibilidad

Los servicios de agua y saneamiento deben ser fácilmente accesibles para cualquier persona, incluidos los niños y niñas, las personas mayores y las personas con discapacidad; deben encontrarse en el interior del hogar o cerca de éste, del lugar de trabajo y de todas las demás esferas de la vida, a fin de proporcionar el máximo beneficio en términos de salud, seguridad y dignidad (especialmente en el caso de saneamiento). Aunque el derecho al agua no significa que todos deban tener acceso a agua y servicio de saneamiento dentro del hogar, sí presupone que estos servicios se encuentren en las cercanías o a una distancia razonable de la vivienda. El agua y los servicios para su suministro deben ser accesibles a todos sin discriminación de ninguna índole. Este recaudo presenta tres dimensiones superpuestas:

- ⤴ **Accesibilidad física:** Los servicios de abastecimiento adecuado de agua deben encontrarse al alcance seguro de todos los sectores de la población. Una cantidad de agua suficiente, segura y aceptable debe ser accesible dentro – o en inmediata cercanía- de cada hogar, institución educativa y lugar de trabajo. Todos los servicios de suministro deben ser de suficiente calidad, culturalmente apropiados y sensibles a los requerimientos de género, edad y privacidad. La seguridad física no debe ponerse en riesgo durante el acceso a los servicios de abastecimiento.
- ⤴ **Accesibilidad económica:** Los servicios de abastecimiento deben ser asequibles para todos. Los costos directos e indirectos y los cargos para asegurar el recurso deben ser asequibles y no deben comprometer el ejercicio de otros derechos.
- ⤴ **Accesibilidad a la información:** La accesibilidad incluye el derecho a buscar, recibir y difundir información concerniente al agua.

Igualmente, el derecho al agua abarca, por lo tanto, el acceso al agua necesaria para mantener la vida y la salud y para satisfacer las necesidades básicas, y no confiere a las personas el derecho a una cantidad ilimitada de agua. Según la Organización Mundial de la Salud, se requieren entre 50 y 100 litros de agua por persona al día para cubrir la mayoría de las necesidades básicas y evitar la mayor parte de los problemas de salud. El acceso a 20-25 litros por persona al día representa el mínimo, pero esta cantidad suscita preocupaciones sanitarias, porque no basta cubrir las

necesidades básicas de higiene y consumo. Estas cantidades son indicativas, ya que dependen del contexto particular y pueden diferir de un grupo a otro en función del estado de salud, el trabajo, las condiciones climáticas y otros factores, como por ejemplo las madres lactantes, las mujeres embarazadas y las personas que viven con el VIH/SIDA necesitarán más de 50-100 litros de agua al día.

(iv) Asequibilidad

Los servicios de agua y saneamiento deben ser asequibles para todas las personas, y en ningún caso el pago de los mismos debe limitarles poder disfrutar de otros derechos humanos, como la vivienda, alimentación o salud. Ningún individuo o grupo debería verse privado del acceso a agua potable por no poder pagar. Por consiguiente, los costos directos e indirectos del agua y el saneamiento no deberían privar a nadie del acceso a estos servicios y no deberían comprometer la capacidad de disfrutar de otros derechos humanos, como el derecho a la salud, a la alimentación, a la educación o a una vivienda adecuada.

En la Observación General Nro. 15, destaca que para garantizar que el agua sea asequible, los Estados deben adoptar las medidas necesarias, que puedan incluir, en particular, la aplicación de políticas de precios adecuadas, por ejemplo el suministro de agua a título gratuito o a bajo costo.

Los mencionados criterios son deliberadamente amplios, flexibles y adaptables. La legislación en materia de derechos humanos no prescribe una adopción normativa o tecnológica concreta, sino que insta a aplicar

soluciones adaptadas a cada contexto. Exige asimismo dar respuesta a las necesidades individuales, excluyendo por tanto las soluciones de carácter universal.

(v) Calidad

El agua debe ser segura y por lo tanto libre de microorganismos, parásitos, sustancias químicas o riesgo de radiación que constituya una amenaza para la salud. Además el agua para uso doméstico debe ser de color, olor y sabor aceptables, a fin de que otras personas no recurran a otras fuentes que puedan parecer más atractivas pero que estén contaminadas. Estos requisitos se aplican a todas las fuentes de abastecimiento, como el agua corriente, el agua de cisternas, el agua comprada a un proveedor y los pozos protegidos.

Por ello, los Estados tienen la obligación primordial de proteger y promover los derechos humanos, por ello en la mencionada Observación, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales subrayó que, en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados tienen la obligación de lograr progresivamente la plena realización del derecho al agua. Es decir, el señalado Pacto, reconoce que los estados tienen limitaciones de recursos y pueden requerir tiempo para garantizar el derecho al agua de todas las personas.

Sin embargo, la Observación General Nro. 15, establece que los Estados deben como mínimo, demostrar que están haciendo todo lo posible, dentro de los límites de los recursos disponibles, para proteger y promover mejor

este derecho. Destacando también, que existe la obligación inmediata de adoptar medidas, que han de ser concretas deliberadas y específicas, para hacer efectivo el derecho al agua.

Ahora bien, con respecto a la problemática que se presenta con las interrupciones arbitrarias en el derecho al agua, vemos como un corte puede definirse como una interrupción del suministro de agua. Puede obedecer a distintos factores o motivos, como por ejemplo la falta de pago, la contaminación de los recursos hídricos o una situación de emergencia. En ocasiones, los cortes se utilizan también como mecanismos para desalojar a familias o para poner fin a una conexión irregular a la red de abastecimiento de agua.

No obstante, el derecho al agua no prohíbe el corte del servicio, pero sí pone límites y condiciones a esta medida. Por lo general los cortes deben efectuarse respetándose siempre la ley y de modo que sea compatible con el Pacto. Por ello, las personas que se vean afectadas o vulneradas en su derecho deben contar con las garantías procesales efectivas, visto que dicha Observación establece sus propios recursos, tales como:

- La oportunidad de una auténtica consulta;
- El suministro oportuno de información completa sobre las medidas proyectadas;
- La notificación con una antelación razonable;
- La disponibilidad de vías de recurso y reparación;
- Asistencia Jurídica para obtener una reparación legal.

Por tales motivos, la Observación Nro. 15, subraya que en ninguna circunstancia deberá privarse a una persona del mínimo indispensable de

agua, ni tampoco cuando tales medidas se emprendan porque una persona adeuda el pago de agua, lo cual deberá tenerse en cuenta su capacidad de pago. Por consiguiente, la cantidad de agua potable de que dispone una persona puede reducirse, pero el corte total sólo es admisible si existe otra fuente que pueda proporcionar la cantidad mínima de agua potable necesaria para prevenir enfermedades.

A este respecto, existe una fuerte presunción de que deben prohibirse los cortes en las instituciones donde se atienden a grupos vulnerables, como serían las escuelas, los hospitales y los campamentos de refugiados o personas internamente desplazadas.

En virtud de lo expuesto, en esta Observación General, se considera que toda persona o grupo que haya sido víctima de una violación del derecho al agua deberá contar con recursos judiciales o de otro tipo, efectivos tanto desde el plano nacional como en el internacional. Observando el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que el derecho al agua ha sido incluido en la Constitución de varios Estados y ha sido objeto de litigio ante tribunales nacionales. Concluyendo que todas las víctimas de las violaciones del derecho al agua deberán tener derecho a una reparación adecuada, que podrá consistir en restitución, indemnización, satisfacción o garantías de que no se repetirán los hechos. Siendo, que los defensores del pueblo, las comisiones de derechos humanos y las instituciones análogas de cada país deberán poder ocuparse de las violaciones del derecho.

II.2 Nacional.

II.2.1 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999.

Por la riqueza y variedad de sus significaciones, por la amplitud de sus términos, sería difícil encerrar en una fórmula suficientemente comprensiva el concepto de Constitución. Con referencia al derecho, se confunde en su más amplia aceptación con el ordenamiento jurídico de un pueblo y en este sentido se habla de la Constitución venezolana, francesa o norteamericana, indicándose con tales expresiones la manera de estar constituidas y organizadas jurídicamente aquellas colectividades nacionales. Pero, en sentido estricto, el término Constitución se contrae y califica una esfera mucho más limitada de los fenómenos sociales y políticos. Se le podría definir como el ordenamiento o norma suprema que establece los organismos superiores del estado, determina la competencia y las relaciones entre ellos y los modos de ejercicio de la autoridad frente a las personas y cosas sometidas en un ámbito territorial definido a su imperio y jurisdicción.⁶⁷

Es imprescindible destacar, antes de pronunciarnos sobre la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, hacer alusión sobre la extinta Constitución de la República de Venezuela de 1961, en la que a pesar de haber existido problemas que confrontaba el Estado y la sociedad venezolana, sin duda en la historia política se afianzó para aquel entonces el proceso de constitucionalización del país.

⁶⁷ *Ambrosio Oropeza: La Nueva Constitución Venezolana 1961.* Editorial Panapo. Colección Jurídica Panapo. 1era. Edición. Caracas. 1992, p. 63.

No olvidemos, por supuesto que desde el inicio nuestro proceso constitucional estuvo signado por el principio de la garantía objetiva de la Constitución, que Hans Kelsen descubrió y difundió para Europa, más de 100 años después de que se sancionara el texto constitucional de 1811; el principio lo teníamos, pero los mecanismos para lograr la efectividad en el control jurisdiccional de la constitucionalidad, fue realmente el gran aporte teórico de Kelsen.⁶⁸

Dejando aparte algunas esporádicas manifestaciones judiciales de la época del gobierno autocrático de la década de los cincuenta es evidente que la tutela judicial de la Constitución sólo comenzó a desarrollarse efectivamente en el país, en el actual período democrático que coincidió con la vigencia de la Constitución de 1961, y ello sólo podía ser así; sólo un régimen democrático, a pesar de todos los problemas puede garantizar la vigencia de la Constitución y tutelarla judicialmente frente a los poderes públicos, por lo que el binomio: democracia-tutela judicial de los derechos fundamentales, es esencialmente inseparable. Por ello, bajo la vigencia de la Constitución de 1961 y en consonancia con el régimen democrático que la ha acompañado como una manifestación esencial de la constitucionalización del país, se comenzó a consolidar y a desarrollar mecanismos de tutela judicial de la supremacía de la Constitución.

Es preciso resaltar, que en la Constitución venezolana de 1961, contemplaba con respecto a la preeminencia de los derechos humanos, lo siguiente:

⁶⁸ Allan R. Brewer-Carías: "La Constitución de 1961 de 1961 y los Problemas del Estado Democrático y Social de Derecho". *Libro Reflexiones sobre la Constitución (Tres décadas de vigencia)*. Fundación Procuraduría General de la República. Caracas. 1991, p. 18-20.

“La enunciación de los derechos y garantías contenida en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ella.

La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos”.⁶⁹

Por lo que el mencionado artículo contempla, que la enunciación de los derechos y garantías que se consagraron en la Constitución de 1961, no deben entenderse como negociación de otros derechos, que siendo inherentes a la persona humana, no figuren en ella, por lo que su falta de ley o reglamentación, no menoscabará el ejercicio de estos.

Tal estipulación constitucional fue blindada a través del artículo 22 de la vigente Constitución, visto que al agregar los tratados internacionales, de forma alguna fortaleció las fuentes jurídicas de los derechos humanos en Venezuela, lo que conllevó a perfeccionar las normas que garantizan la vigencia de los tratados internacionales en nuestro ordenamiento jurídico interno.

No debemos olvidar el hecho que la Constitución de 1961, desarrolla derechos sociales, cuando de su exposición de motivos dejó clara la “garantía universal de los derechos individuales y sociales de la persona humana”, y que tales derechos se llaman así no sólo porque postulan el

⁶⁹ Artículo 50 de la Constitución de la República de Venezuela, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 3.357 de fecha 23 de enero de 1961.

reconocimiento de las asociaciones, corporaciones y comunidades, en las que el hombre se integra para el mejor desarrollo de su personalidad, sino porque van encaminados principalmente a la protección de las clases menos favorecidas en su condición económica y social. Por ello, tal norma constitucional contemplaba de que “Todos tienen derecho a la salud. Las autoridades velarán por el mantenimiento de la salud pública y proveerán los medios de prevención y asistencia a quienes carezcan de ellos. Todos están obligados a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro de los límites impuestos por el respeto a la persona humana” aunado también a que “El Estado propenderá a mejorar las condiciones de vida de la población campesina”, contemplados en los artículos 76 y 77, respectivamente.

Igualmente, el texto constitucional de 1961, contemplaba de forma taxativa la materia de derechos humanos, cuando se establecía una atribución conferida al Ministerio Público que comprendía sobre velar por el correcto cumplimiento de las leyes y la garantía de los derechos humanos en las cárceles y demás establecimientos de reclusión, previsto en el artículo 220, numeral 4. Sin embargo, en la materia objeto de discusión la extinta Constitución Nacional contemplaba en sus disposiciones legales sobre materia de “agua”, una simple competencia que ejercía el Poder Nacional, que comprendía en el artículo 136, numeral 10, (...) la conservación, fomento y aprovechamiento de los montes, aguas y otras riquezas naturales del país. Lo que quiere decir en definitiva que para aquel entonces el derecho al agua aún no era considerado en Venezuela como un derecho humano fundamental.

No obstante, las consideraciones anteriores cambiaron notablemente en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, ya que

refiere en cuanto a la aplicación de los Derechos Humanos en nuestro país, en los siguientes artículos:

“El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que lo desarrollen”.⁷⁰

“Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público”.⁷¹

“Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos”.⁷²

⁷⁰ Artículo 19 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 5.908 Extraordinario de fecha 19 de febrero de 2009 (Enmienda).

⁷¹ Artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999.

⁷² Artículo 31 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999.

De las normas antes mencionada, se desprende que la Constitución de 1999, es una norma fundamental garantista en materia de derechos humanos. Y el Estado venezolano garantizará el ejercicio de tales derechos.

Igualmente, la vigente Constitución contempla en su artículo 127, que es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro, siendo una obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, conforme a la ley.

En el que de una u otra forma contempla igualmente la vigente Constitución, que todas las aguas son bienes de dominio público de la Nación, insustituibles para la vida y el desarrollo, por ello, la ley establecerá en sus disposiciones la garantía de su protección, el aprovechamiento y recuperación, respetándose las fases del ciclo hidrológico y los criterios de ordenación del territorio, previsto en el artículo 304.

Asimismo, contempla nuestra Carta Magna, que la salud es un derecho fundamental, obligación del Estado, que lo garantizará como parte del derecho a la vida, siendo que el Estado promoverá y desarrollará políticas orientadas a elevar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso a los servicios.⁷³ Todo ello, visto que la prestación del servicio se encuentra

⁷³ Artículo 83 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999.

íntimamente relacionada con los derechos fundamentales de todos a la salud y a disfrutar de un ambiente sano, en virtud que en los objetivos del milenio de la Organización de las Naciones Unidas, específicamente el número 7 contempla la finalidad de “garantizar la sostenibilidad del medio ambiente” y siendo que una de las metas de este objetivo es “reducir a la mitad para el año 2015 el porcentaje de personas sin acceso al agua potable y al saneamiento básico”.

En razón de las consideraciones anteriores, no cabe la menor duda, que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en sus disposiciones legales contempla el derecho humano al agua como una norma de rango constitucional, así no lo tenga expresado explícitamente. Tal aseveración la vemos también plasmada cuando se reconoce el derecho de toda persona a disponer de una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénicas, con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias. La satisfacción progresiva de este derecho es obligación compartida entre los ciudadanos y ciudadanas y el Estado en todos sus ámbitos.⁷⁴

II.2.2 Ley de Aguas, 2007.

La Ley de Aguas⁷⁵, tiene por objeto establecer las disposiciones que rigen la gestión integral de las aguas, como elemento indispensable para la vida, el

⁷⁴ Artículo 82 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999.

⁷⁵ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 38.595 de fecha 02 de enero de 2007.

bienestar humano y el desarrollo sustentable del país, siendo de carácter estratégico e interés de Estado.

En este sentido, la gestión integral de las aguas comprenderá el conjunto de actividades de índole técnica, científica, económica, financiera, institucional, gerencial, jurídica y operativa, dirigidas a la conservación y aprovechamiento del agua en beneficio del colectivo, considerando las aguas en todas sus formas y los ecosistemas naturales asociados, las cuencas hidrográficas, los actores o intereses de los usuarios, los diversos niveles territoriales del gobierno y la política ambiental, en materia de ordenación del territorio y de desarrollo socioeconómico del país.

Igualmente, la mencionada Ley, contempla dos objetivos de la gestión integral de las aguas, a saber: (i) Garantizar la conservación, con énfasis en la protección, aprovechamiento y recuperación de las aguas tanto las superficiales como las subterráneas, con el fin de satisfacer las necesidades humanas, ecológicas, entre otros y (ii) Prevenir y controlar los posibles efectos negativos de las aguas sobre la población y sus bienes.

Sin embargo, esta mencionada gestión se centra en unos principios, los cuales se enmarcan en el reconocimiento y ratificación de la soberanía plena que ejerce la República sobre las aguas y entre los cuales se mencionan los siguientes: (i) El acceso al agua es un derecho humano fundamental; (ii) El agua es insustituible para la vida, el bienestar humano, el desarrollo social y económico, constituyendo un recurso fundamental para la erradicación de la pobreza; (iii) El agua es un bien social, garantizando el Estado el acceso a todas las comunidades urbanas, rurales e indígenas; (iv) Debe efectuarse en

forma participativa; (v) El uso y aprovechamiento de las aguas debe ser eficiente, equitativo, óptimo y sostenible.

De modo pues que, en la mencionada norma se establecen criterios para garantizar la disponibilidad en cantidad, para el aseguramiento de la protección, uso y recuperación de las aguas, tanto para los organismos competentes como para los usuarios y usuarias, entre las cuales se encuentran:

1. La realización de extracciones ajustadas al balance de disponibilidades y demandas de las fuentes correspondientes.
2. El uso eficiente del recurso.
3. La reutilización de aguas residuales.
4. La conservación de las cuencas hidrográficas, entre otras.

Por ello, la normativa nacional en materia de aguas, ha evolucionado en nuestros tiempos, fijando principalmente que el acceso al agua es un derecho humano fundamental, tal como lo contempla en el artículo 5, numeral 1, donde se plasma como unos de los principios fundamentales de la gestión integral de las aguas, y donde el Estado deberá de velar por su acceso, ya que la misma Ley, lo considera un derecho humano.

II.2.3 Ley Orgánica para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y de Saneamiento, 2007.

En nuestro país, la Ley Orgánica para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y de Saneamiento⁷⁶, regula la prestación de los servicios públicos de agua potable y de saneamiento, estableciendo un régimen de fiscalización, control y evaluación de tales servicios promoviendo su desarrollo en beneficio general de los ciudadanos, de la salud pública, la preservación de los recursos hídricos y la protección del ambiente, en concordancia con la política sanitaria y ambiental que en esta materia dicte el Poder Ejecutivo Nacional y con los planes de desarrollo económico y social de la Nación.

De igual manera, contempla dentro de su contenido quienes están sujetos a la mencionada Ley, el cual establece que se aplicará a todos los prestadores de los servicios de agua potable y de saneamiento, sean públicos, privados o mixtos, así como también a todos los suscriptores y usuarios de estos servicios, en todo el territorio nacional.

Aunado a lo anterior, contempla principios que rigen la prestación de los servicios públicos, a saber: (i) La preservación de la salud pública, el recurso hídrico y el ambiente; (ii) El acceso de todos los ciudadanos a la provisión de los servicios de agua potable y saneamiento; (iii) El equilibrio entre la protección de los derechos y obligaciones de los suscriptores y la de los prestadores de servicios; (iv) La calidad de los servicios públicos; (v) La adopción de modelos de gestión y (vi) La transparencia en las decisiones e imparcialidad en el tratamiento a todos los prestadores de los servicios y suscriptores.

⁷⁶ Vid. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* Nro. 38.763 de fecha 6 de septiembre de 2007.

No obstante, conforme a la definición contemplada en el artículo 6, se entiende por servicio público de agua potable “la entrega de agua a los suscriptores o usuarios mediante la utilización de tuberías de agua apta para el consumo humano, incluyendo su conexión y medición, así como los procesos asociados de captación, conducción, almacenamiento y potabilización”. Entendiéndose por servicio público de saneamiento “la recolección por tuberías de las aguas servidas de los domicilios, incluyendo su conexión, así como los procesos asociados de conducción, tratamiento y disposición final de dichas aguas servidas”.

Cabe destacar, que ambas actividades en definitivas son declaradas servicios públicos, calificación que no niega la prestación del servicio al sector privado, tal como lo contempla dentro de su contenido. Y definiciones que consagran la entrega de agua o la recolección de aguas servidas, garantizando en ambos casos su conexión, planteando como objetivos específicos entre otros, la protección de los derechos de los suscriptores, dotar al sector agua potable y saneamiento de una nueva institucionalidad, así como establecer las bases y condiciones del ejercicio de la regulación y control de la actividad de los prestadores de servicios.

Ahora bien, el servicio público de agua potable desarrollado por la Ley Orgánica antes mencionada, siguió el mandato constitucional previsto en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual prevé que todas las personas tendrán derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios que consumen, a la libertad de elección y un trato equitativo y digno;

estableciendo la Ley los mecanismos necesarios para la garantía de esos derechos.

Por ello, esta Ley consagra el régimen jurídico básico que se aplica para la prestación del servicio de agua potable y saneamiento, dado que de sus normas jurídicas se desprende la facultad de los prestadores de servicios públicos de realizar la entrega del agua a los suscriptores o usuarios mediante la utilización de tuberías de aguas aptas para el consumo humano, incluyéndose igualmente su conexión y medición, así como los procesos asociados a la captación, conducción, almacenamiento y potabilización. Aunado, además que contempla disposiciones tendentes a legalizar el alcance de la prestación del servicio de agua potable y saneamiento, así como los derechos que le asisten a los suscriptores y las obligaciones que deberán cumplir los prestadores del servicio público en materia de agua.

CAPITULO III

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

Del estudio realizado a las diversas jurisprudencias que emanan de los Tribunales de la República Bolivariana de Venezuela, se han suscitado respecto al derecho al agua, conflictos por suspensión arbitraria del suministro del agua por parte de las Juntas de Condominios, las cuales se mencionan a continuación:

III.1 Jurisprudencia de los Tribunales (Primera Instancia y Juzgados Superiores).

i. Juzgado Superior Civil, Mercantil, del Tránsito y de Protección del Niño y Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas.

NRO. Y FECHA DE SENTENCIA	S/N de fecha 12 de julio de 2004.
PARTE PRESUNTA AGRAVIADA	Lilia Victoria Machado Peraza y María Eugenia Molina, representada por los abogados José Jesús Jiménez Loyo y Yeliz Jiménez Omaña.
PARTE PRESUNTA AGRAVIANTE	Junta de Condominio del Edificio RESIDENCIAS PUNTA BRAVA, representada por los abogados Chiquinquirá Jiménez de Duarte, Pablo Ledezma y Sixta Carcamo.
MOTIVO Y	Acción de Amparo Constitucional. Artículos 2, 7 y 13 de la Ley

<p>FUNDAMENTO LEGAL</p>	<p>Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales y artículos 80, 82 y 115 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.</p>
<p>ANTECEDENTES</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se ejerció recurso de apelación por parte de los apoderados de la presunta agravante, contra la decisión dictada en fecha 30/03/2004 por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Agrario de esa Circunscripción Judicial, que declaró con lugar la Acción de Amparo Constitucional interpuesta por las ciudadanas Lilia Machado y María Molina contra la Junta de Condominio del Edificio RESIDENCIAS PUNTA BRAVA. • Del escrito libelar presentado por las ciudadanas Lilia Machado y María Molina, se desprendió lo siguiente: (...) acción de amparo constitucional en contra del ciudadano Rusvel Gutiérrez, alegando que éste último infringió el dispositivo constitucional del debido proceso y el juicio previo de la garantía prevista del artículo 115 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela -derecho de propiedad- y violación del artículo 80 –garantía de los ancianos y ancianas el pleno goce de sus derechos-, visto que (...) le interrumpió por vía de hecho y con un acto arbitrario el servicio de agua al apartamento de nuestra propiedad ubicado en el edificio punta brava piso 12, apto 121...Infringiendo este ciudadano no solamente la constitución (sic) Bolivariana (sic) de la República de Venezuela, sino los Tratados internacionales suscrito por la República como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y que por desarrollo... tiene carácter supraconstitucional y que la conducta antijurídica desplegada por el mencionado ciudadano constituye un hecho típico sancionado en el artículo 271 del Código Penal y cuya acción nos reservamos expresamente, ya que la ley de

	<p>propiedad horizontal (sic) y su reglamento no le da derecho al ciudadano Rusvel Gutiérrez a emplear la violencia sobre la tubería que me da acceso al apartamento de nuestra propiedad (...).</p> <p>Que en fecha 01 de diciembre de 2002, pasaron a ser propietarias del apartamento 121, (...) el cual recibimos en estado de morosidad por deudas que tenía la antigua propietaria... con la Junta de Condominio del Edificio Residencia Punta Brava (...). Por lo que, fueron víctimas de insultos y atropellos, agravándose la situación cuando les suspendieron el servicio de agua.</p>
MOTIVA	<p>El Tribunal se pronunció en los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la oportunidad de la audiencia oral constitucional, la representación judicial de la Junta de Condominio del edificio alegó falta de cualidad para sostener el juicio, visto que el demandado fue el ciudadano Rusvel Gutiérrez y que de la solicitud no se expresó que la acción fuera contra la comunidad residencias Punta Brava, igualmente que no se desprende fecha cierta en que comenzó la supuesta violación del derecho constitucional alegado, por lo que la hace inadmisibile. Que desde que la junta de condominio tomó posesión del cargo no se le ha restringido el servicio de agua a ninguno de los apartamentos. • Con respecto a la carencia de fecha cierta de la violación constitucional, observó que es cierto que del escrito libelar no se precisó la fecha a partir de la cual se realizó la interrupción del servicio de agua, pero que de los documentos públicos se desprendió que las presuntas agraviadas a partir de junio de 2003, gestionaron ante instancias administrativas tal situación, por lo que la suspensión del líquido vital, tuvo tal entidad que no es

	<p>susceptible de convalidación por aquietamiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En cuanto al alegato de que no se le había restringido el servicio de agua a ninguno de los apartamentos desde el momento en que tomó posesión la nueva Junta de Condominio, no implicó que las presuntas agraviadas no hubieren padecido de la carencia del líquido por actuaciones realizadas por la anterior Junta. Que si para el momento de la celebración de la audiencia oral su hubiere restituido el servicio de agua al apartamento de las agraviadas, no sería inadmisibles la pretensión de amparo constitucional, visto que el Tribunal de la causa consideró dictar una medida cautelar innominada que ordenaba la restitución inmediata del suministro del líquido al apartamento de las agraviadas. • Las agraviadas padecieron de un corte ilícito del servicio de agua por parte del ciudadano Gutiérrez Rusvel, actuando en su condición de Presidente del condominio del edificio Residencias Punta Brava, a causa de una deuda de condominio que se reconoció en el escrito libelar. • Igualmente señaló que la Junta de Condominio no puede suspender el suministro del servicio de agua, por lo que la actuación de interrumpir el servicio denunciado, atenta contra el derecho a la vida, a la integridad física, psíquica y moral de las agraviadas, a la salud, a una vivienda adecuada, segura, cómoda, con los servicios básicos esenciales, además de que restringe el derecho de propiedad, por cuanto limitó su capacidad de uso y disfrute.
DECLARATORIA DEL TRIBUNAL	SIN LUGAR la apelación de los apoderados judiciales de la comunidad de Propietarios del Edificio Residencias Punta Brava, contra la decisión de fecha 30/03/2004 por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Agrario de esa Circunscripción Judicial, en la acción de amparo constitucional

	interpuesta por las ciudadanas Lilia Machado y María Molina, contra la Junta de Condominio del edificio Residencias Punta Brava, la cual confirmó.
--	--

ii. Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Jurisdicción del Estado Carabobo.

NRO. Y FECHA DE SENTENCIA	S/N de fecha 17 de mayo de 2005
EXPEDIENTE	19859
DEMANDANTE	Juan Enrique Arenas Páez, abogado actuando en su propio nombre.
DEMANDADO	Junta de Condominio Residencias Marilú I, representadas por Héctor Pimentel, Gustavo Hernández y Janet Velásquez
MOTIVO Y FUNDAMENTO LEGAL	Amparo Constitucional. Artículos 1, 2, 7, 13, 14, 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.
ANTECEDENTES	En la audiencia constitucional sólo compareció el accionante Juan Enrique Arenas Páez, en el que esgrimió que el punto fundamental del amparo es la amenaza de corte de agua en el Edificio Centro Comercial y Residencial Marilú I, situado en la Urbanización Prebo, Valencia, estado Carabobo, del cual es propietario y que habita con su familia; que el acuerdo cuestionado donde se tomó la decisión del corte de agua por parte de la junta de condominio, no fue tomado como punto de convocatoria; que se acordó de manera inconstitucional, como tercera medida el corte de agua. Que tal decisión le correspondía a Hidrocentro y no a la junta de condominio, siendo que tomó esta vía a fin de que el Tribunal acuerde la suspensión de la medida de corte de agua como medida de presión al pago de lo debido como lo establece la Ley de Propiedad

	<p>Horizontal.</p> <p>Igualmente, adujo que debía dos meses y a la fecha de la audiencia el corte de agua no se había llevado a cabo, por haberse interpuesto el recurso de amparo.</p>
<p>MOTIVA</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El Tribunal aseveró que la acción de amparo tiene como finalidad el inmediato restablecimiento a las personas de sus situaciones jurídicas de rango constitucional vulneradas. • Que en el caso de autos la denuncia es por la amenaza de corte del servicio de agua en apartamentos situados en el edificio Centro Comercial y Residencial Marilú, en la Urbanización Prebo, cuya actuación fue realizada -en palabras del recurrente- por la Junta de Condominio del citado edificio. • Que en la audiencia constitucional ningunos de los representantes de la Junta de Condominio, comparecieron a ejercer su derecho a la defensa, por lo que tal conducta asumida por los presuntos agraviantes produce el efecto de aceptación de los hechos incriminados. • Que efectivamente el efecto de la no comparecencia del presunto agraviante, produce los efectos previstos en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucional, la aceptación de los hechos imputados.
<p>DECLARATORIA DEL TRIBUNAL</p>	<p>CON LUGAR la acción de amparo interpuesta por Juan Enrique Arenas Páez, actuando en su propio nombre, contra la conducta asumida por la Junta de Condominio Residencias Marilú I y le ordenó a ésta abstenerse de realizar este tipo de medidas de presión, las cuales no son de su competencia.</p>

iii. Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción del Área Metropolitana de Caracas.

NRO. Y FECHA DE SENTENCIA	S/N de fecha 17 de julio de 2005
EXPEDIENTE	06-9794
ACCIONANTE	Carlos Espinoza Chirino, abogado actuando en su propio nombre.
ACCIONADA	Rosa Angela Aular, quien tuvo como abogado asistente a Lucio Muñoz.
MOTIVO Y FUNDAMENTO LEGAL	Amparo Constitucional (Apelación). Artículos 82 y 83, 49 y 46 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.
ANTECEDENTES	<ul style="list-style-type: none"> • Correspondió a la Alzada conocer del Recurso de Apelación en la presente acción de Amparo Constitucional, por cuanto mediante recurso de revisión ejercido contra la decisión del 11 de octubre de 2004, por el Juzgado Superior Séptimo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que declaró con lugar el recurso de apelación ejercido por la parte agravante en contra de la sentencia 8 de julio de 2004, proferida por el Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de esa Circunscripción Judicial, que declaró con lugar la acción de amparo ejercida por el querellante en contra de la ciudadana Rosa Aular. • En la audiencia constitucional, la parte actora expuso que la Junta de Condominio del Edificio donde habita vulneró sus derechos, desmejorando su condición humana al interrumpir ilegalmente el servicio de agua potable del inmueble, que nunca ha negado cumplir con las obligaciones de pago con

	<p>respecto al servicio en cuestión, que tuvo que ausentarse por motivo de viaje al exterior, lo que fue notificado a la Junta de Condominio a los efectos de que no suspendiera el servicio de agua potable del mencionado inmueble, sin embargo, a su regreso se encontró con dicho servicio interrumpido, lo que constituyó una conducta arbitraria que va en detrimento de su persona.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La parte presuntamente agravante argumentó que la acción de amparo incoada debe declararse inadmisibile, por cuanto no fue ella la que causó el perjuicio, toda vez que no es representante de la Junta de Condominio, que sólo es administradora y por ende no puede responder por hechos en los cuales no tiene responsabilidad y que los hechos del presunto agraviado carecen de fundamento ya que este tiene acceso al agua del jardín del Edificio. • Por su parte la parte presuntamente agraviada ejerciendo el derecho a réplica y para desvirtuar la falta de cualidad alegada por la parte presuntamente agravante consignó una comunicación firmada por la misma, en la que increpa al pago del servicio de agua potable suspendido.
<p>DEL FALLO APELADO</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El Juzgado Sexto antes mencionado, declaró con lugar la acción de amparo ejercida por el querellante en contra de la ciudadana Rosa Aular, y fundamento su decisión en lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> ➤ ...la salud es un derecho fundamental, obligación del Estado, que lo garantiza como parte de vida. ➤ Si hubo violación en este caso, por parte de la ciudadana Rosa Aular, de las garantías constitucionales previstas en los artículos 82 y 83 de la CRBV, consagratorias del derecho a la vivienda y a la salud, toda vez que nadie puede proceder al

	<p>corte o suspensión del servicio de agua a un apartamento bajo ningún argumento o excusa. La idea es evitar que cada quien se haga justicia por sus propios medios.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ De la acción asumida por la ciudadana Rosa Aular al corte de servicio de agua al querellante, se evidenció que no hizo uso de los derechos consagrados en la Ley para lograr la satisfacción de su pretensión, ya que por sus propios medios fue que lo logró.
MOTIVA	<p>El Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción del Área Metropolitana de Caracas, en su oportunidad de dictar el fallo, arguyó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Que es aceptado y se ha tenido como cierto el hecho del corte del suministro de agua a través de la suspensión del servicio hidroneumático, determina que tal conducta es violatoria de derechos y garantías constitucionales. ➤ Que de la revisión de las actas que conforman el presente expediente se observó que la parte presuntamente agravante desplegó por su propia mano, una serie de actuaciones tendentes a impedir el acceso al servicio de agua potable a la vivienda del agraviado, alegando como actitud la supuesta morosidad del accionante en el pago de las cuotas de condominio; lo que comportó una conducta arbitraria, que se tiene por probada, por cuanto en la audiencia oral la agravante señaló: “la parte presuntamente agraviada es un moroso crónico y por eso se tomó la medida”. ➤ Que la conducta de la ciudadana Rosa Aular, resultó arbitraria y antijurídica, tomando la justicia por su propia mano, resultando violatoria de los derechos constitucionales

	<p>de la parte accionante, y en consecuencia, la Alzada compartió el criterio expresado en la decisión objeto del presente recurso, que declaró Con Lugar la acción de amparo constitucional y ordenó la restitución inmediata del servicio de agua potable.</p>
DECLARATORIA DEL TRIBUNAL	<p>Primero: SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Rosa Aular, contra la decisión dictada por el Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de esa Circunscripción Judicial, que declaró con lugar la acción de amparo ejercida.</p> <p>Segundo: CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el accionante Carlos Espinoza Chirinos contra la decisión dictada por el Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de esa Circunscripción Judicial, que declaró con lugar la acción de amparo ejercida. En consecuencia, se modificó el fallo apelado en los términos expuestos en el presente fallo.</p> <p>Tercero: CON LUGAR la pretensión de amparo ejercida, en consecuencia se ordena el restablecimiento de la situación jurídica infringida, restituyendo de inmediato el servicio de agua potable al apartamento, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.</p>

iv. Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Lara.

NRO. Y FECHA DE SENTENCIA	S/N de fecha 11 de agosto de 2005.
EXPEDIENTE	KP02-O-2005-000195

PRESUNTO AGRAVIADO	Gonzalo J. Ramos y la apoderada judicial Roraima Trias.
PRESUNTO AGRAVIANTE	Lesvia Ani Garces de Hortet actuando en su carácter de administradora del Conjunto Residencial y Comercial Torre Ayacucho, asistida por las abogadas María Fernández Mendoza y Juan Carlos Pérez.
MOTIVO Y FUNDAMENTO LEGAL	Acción de Amparo Constitucional. Artículos 49 y 83 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
ANTECEDENTES	<ul style="list-style-type: none"> • Gonzalo J. Ramos interpuso Recurso de Amparo Constitucional en contra de la administradora del Conjunto Residencial y Comercial Torre Ayacucho, en la persona de Lesvia Anai Garces de Hortet. • Del escrito libelar presentado por el accionante se desprendió que es co-propietario de la Oficina M-3, ubicada en la planta mezzanina uno, del Conjunto Residencial y Comercial Torre Ayacucho, y que por varios motivos, se retrasó en el pago de las cuotas del condominio lo que le permitió el ejercicio de las acciones legales correspondientes. <p>Igualmente, señaló que a pesar de existir vías legales para la solución del problema la junta de condominio a través de la administradora Lesvia Garcés, recurrió a mecanismos salvajes, absolutamente ilegales y abusivos, prohibidos y condenados por varias decisiones, como lo es proceder al corte del servicio de agua potable, padeciéndolo desde el 20 de junio de 2005.</p> <p>Señaló que la conducta abominable de la Junta de Condominio y la administradora, violentó su derecho a la salud, consagrado en el artículo 80 CRBV. Igualmente,</p>

	<p>señaló que la falta de agua en espacios ocupados por conglomerados humanos, ponen en riesgo la estabilidad sanitaria y de saneamiento, ya que el líquido es requerido para el funcionamiento de las instalaciones sanitarias y de higiene, como lo establece el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Salud.</p> <p>Adujo que esa conducta transgredió su derecho a la defensa y el debido proceso consagrado en el artículo 49 de la CRBV, ya que si bien es cierto tenían derecho a cobrar los gastos comunes de edificio, no debían hacer justicia por sí mismos, realizando una medida no prevista en la Ley, de manera unilateral. Igualmente, solicitó la restitución del derecho de acceder al servicio de agua potable, y pidió se ordenara la inmediata reconexión del servicio mientras durara el proceso.</p>
MOTIVA	<p>En la oportunidad de la audiencia oral constitucional:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La presunta agravante alegó que el corte de agua fue producto de una deuda que por cuotas de condominio mantenía el querellante con la querellada, desde el mes de enero de 2004 y que por una decisión tomada en asamblea de copropietarios se determinó cortar el agua con un mes de atraso de estas cuotas. • El presunto agraviado insistió en los argumentos expuestos en el escrito de Amparo. • El Tribunal decidió que si bien es cierto el quejoso reconoció la existencia de una deuda por concepto de cuotas condominiales, la persona jurídica o natural encargada del cobro dispone de las vías judiciales o administrativas a objeto de satisfacer el mencionado cobro, no debiendo proceder de manera unilateral a la suspensión del servicio de agua, por lo que declaró con lugar el Amparo Constitucional.

	<p>En la oportunidad para decidir, el Tribunal lo realizó conforme a las siguientes consideraciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que el accionante denunció la violación del derecho a la salud, y el debido proceso, por efecto de la suspensión del servicio de agua, por parte de la Junta de Condominio del lugar donde es propietario de una oficina. • En relación con el derecho a la salud, el Tribunal evidenció que el querellante no demostró la vinculación directa con la supuesta infracción al derecho a la salud, sin que acreditara en autos cómo la carencia del líquido, por lo que se desechó tal denuncia. • Con respecto, a la violación al debido proceso el querellante alegó que la lesión detonante para la prensión de amparo constitucional deducida, se ciñó a la suspensión del servicio de agua de que gozaba en su oficina, avalado por una decisión de la Junta de Condominio, que al haber desatendido los llamados al pago al que estaba obligado, decidió la suspensión del suministro de agua, lo que a juicio del Juzgador lo consideró un acto arbitrario e ilegítimo. • Que por cuanto resultó evidente que la situación, cuyo restablecimiento aspiraba el accionante consistía en que se le pusiera nuevamente el servicio de agua del que gozaba antes de la ocurrencia del acto arbitrario señalado, quedó exteriorizado el carácter declarativo de esa extraordinaria vía procesal, aunado a la ausencia de una intervención de autoridad alguna administrativa o judicial que dispusiera el corte del servicio de agua al que fue sometido el actor, por lo que tal pretensión se declaró procedente.
DECLARATORIA DEL TRIBUNAL	CON LUGAR la pretensión de amparo constitucional interpuesta por el ciudadano Gonzalo Ramos en contra de la administradora del Conjunto Residencial y Comercial Torre Ayacucho, en la persona de

	Lesvia Garcés y en consecuencia ordenó a la querellada la restitución en forma inmediata del servicio de agua que le suspendiera al querellante.
--	--

v. Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, Tránsito, Bancario, Marítimo del Primer Circuito Judicial del Estado Sucre.

NRO. Y FECHA DE SENTENCIA	S/N de fecha 09 de marzo de 2006
EXPEDIENTE	6313.06.
PRESUNTO AGRAVIADO	Lorennys Nhaydu Morales, asistida por la abogada Betty Hurtado de Perdomo.
PRESUNTO AGRAVIANTE	Junta de Condominio del Edificio Torre "C" del conjunto Residencial Araguañey.
MOTIVO Y FUNDAMENTO LEGAL	Amparo Constitucional
ANTECEDENTES	De los alegatos de la querellante se observó: <ul style="list-style-type: none"> • Que intentó la acción de amparo constitucional contra la Junta de Condominio del Edificio Torre "C" del conjunto Residencial Araguañey, motivado que se presentó ante la prefectura del Municipio Sucre, estado Sucre, con el propósito de que el órgano administrativo mediara ante la junta de condominio, en virtud que la misma procedió a suspenderle el servicio de agua potable al apartamento donde vive con su familia y que las palabras de las ciudadanas Mirna Oliveros y Yolanda Galanton, en su

	<p>condición de administradora y vocal de la referida Junta, fue que ella (la querellante) no podía tener el servicio de agua, toda vez que se encontraba morosa con el pago de condominio.</p> <p>De los alegatos del querellado, se evidenció:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que la querellante adeuda a la Junta de Condominio, la cantidad de Bs. 2.438.777,00, deuda que según los agraviantes datan desde el mes de julio del año 2002 y la cual se sigue acrecentando. • Que fue imposible llegar a un arreglo amigable, a pesar que se celebró un acuerdo ante la sede del INDECU-SUCRE, resultando este infructuoso. <p>Tales alegaciones son las que igualmente se expresaron al momento de la audiencia oral y pública.</p>
MOTIVA	<p>El Tribunal al momento de dictar la sentencia, señaló lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La accionante alegó que la Junta de Condominio de la Torre “C” antes mencionada, procedió a suspender el servicio de agua, toda vez que según ésta, la misma se encontraba morosa con el condominio. • Por otra parte, los agraviantes, reconocieron que la Junta de Condominio al observar el incumplimiento constante y acumulación de la deuda, monto que superan los dos millones de bolívares, decidieron tomar como medida administrativa, el corte del servicio de agua, con la colocación de un cepo. • Que no está concebido que ningún particular de manera arbitraria, haga justicia por sus propias manos porque como se dejó sentado existen órganos del Estado para cumplir dicha función. De tal manera que cuando la mencionada junta de condominio decidió tomar como medida

	<p>administrativa, suspender el vital liquido a la ciudadana Lorennys Morales, colocándole un cepo, con tal proceder de la junta de condominio, limitó los derechos de la quejosa, actuación esta que se consideró como antijurídica e ilegítima.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que el agua es vital para la subsistencia del ser humano, y al ser interrumpida por la junta de condominio, vulneró de manera flagrante los derechos y garantías constitucionales de la quejosa. • Que en el presente amparo se discutieron ciertas deudas que la ciudadana Lorennys Morales, mantenía en el condominio, razón por la cual consideró señalarle a las partes que debían acudir a las vías ordinarias, para dirimir sus controversias, relacionadas con la deuda del condominio.
DECLARATORIA DEL TRIBUNAL	<p>Primero: CON LUGAR la acción de amparo constitucional interpuesta por Lorennys Morales en contra de la Junta de Condominio, ya mencionada.</p> <p>Segundo: Se ordenó a la junta de condominio, la restitución del servicio de agua, al apartamento afectado.</p> <p>Tercero: Instó a las partes a acudir a las vías jurisdiccionales para resolver las diferencias relacionadas con el pago del condominio, toda vez que el amparo no era la vía más idónea para dirimir tal conflicto.</p>

vi. Juzgado Primero de los Municipios Guacara y San Joaquín de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo.

NRO. Y FECHA DE SENTENCIA	S/N de fecha 15 de julio de 2008.
EXPEDIENTE	2389
PRESUNTA AGRAVIADA	Carmen María Henríquez, asistida por la abogada Fanny Torres.
PRESUNTO AGRAVIANTE	Condominio “Urbanización Ciudad Parque La Pradera”, representado por Yambore Burgos y asistidos por el abogado Fernando Barreto.
MOTIVO	Acción de Amparo Constitucional.
ANTECEDENTES	<ul style="list-style-type: none"> • La ciudadana Carmen Henríquez, asistida de abogado presentó escrito en el que señaló que en fecha 10 de junio de 2008, le fue suspendido por la señora ANIUSKA LINARES, Supervisora de Mantenimiento del Condominio Ciudad Parque La Pradera, el servicio de agua potable. Igualmente, adujo haberse dirigido en fecha 11 de junio de 2008, a las Oficinas de la Defensoría del Pueblo, buscando tutela para restituir el derecho violentado, el cual manifestó vivir con sus tres nietas, las cuales son menores de edad expuestas a contraer cualquier enfermedad.
MOTIVA	<p>En la oportunidad de la audiencia oral constitucional:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La presunta agraviada sostuvo que solicitó el amparo por la suspensión del servicio del agua. Que (...) el hijo mío bajo al condominio a las 2pm, cuando fue suspendida el agua, pero no estaba el administrador ni ningún representante del condominio; estaba una señora (...) supervisora de

	<p>mantenimiento, y dijo que ella no podía restituir el agua y que debía pagar todo el monto del agua (...) pasamos veinticuatro días sin agua subiendo agua con una manguera y un tubo, para suministrar ese servicio en el apartamento; el día 03 de julio de 2008 a las 3pm me restituyeron el agua. Ahorita tengo agua (...).</p> <ul style="list-style-type: none"> • La presunta agravante señaló que (...) nosotros como condominio no cobramos el agua, cobramos el servicio que realizamos (...) Queda muy claro que nunca hubo suspensión del servicio de agua a la ciudadana Carmen Henríquez, ya que mal o bien tuvo servicio de agua (...) para el día 16 de junio de 2008, no existía violación, ya que el apartamento de la supuesta agraviada ya tenía o gozaba del servicio de agua (...). • El Ministerio Público opinó se declarara inadmisibile la acción de amparo conforme al artículo 6 de la Ley Orgánica Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, por haber cesado la violación constitucional denunciada. <p>En la oportunidad para decidir, el Tribunal lo realizó conforme a las siguientes consideraciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Declaró la inadmisibilidat de la acción de amparo constitucional, en virtud que el derecho constitucional conculcado cesó y no existía derecho o garantía constitucional que restablecer. • No obstante, el Juzgador de instancia dejó plasmada la posición con respecto a la suspensión del suministro de los servicios básicos, tales como la luz, agua y gas, por parte de las Juntas de Condominio y/o Administradoras de un Conjunto Residencial o Inmueble, en el que señaló: <ul style="list-style-type: none"> ➤ Las Juntas de Condominio no pueden suspender al inmueble los servicios básicos, en virtud de una deuda
--	---

	<p>por gastos comunes.</p> <p>➤ Tales decisiones como las planteadas por parte de las Juntas de Condominio, son consideradas absolutamente antijurídicas, visto que usurpan funciones inherentes al poder público y por la otra las misma atentan contra derechos fundamentales amparados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como el derecho a la salud, a disponer de los servicios básicos esenciales, a la propiedad, al debido proceso, entre otros.</p>
DECLARATORIA DEL TRIBUNAL	INADMISIBLE la acción de amparo constitucional interpuesta por la ciudadana Carmen Henríquez contra la Junta de Condominio de la Urbanización Ciudad Parque La Pradera.

vii. Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Bancario y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua.

NRO. Y FECHA DE SENTENCIA	S/N de fecha 13 de agosto de 2010
EXPEDIENTE	AMP-16.662-10.
PRESUNTO AGRAVIADO	Edgardy Reyes, asistido por el abogado Jorge Paz Nava.
PRESUNTO AGRAVIANTE	Marelbis Rodríguez, representado por el abogado Roseliano Perdomo Suárez.
MOTIVO Y FUNDAMENTO LEGAL	Acción de Amparo Constitucional. Presunta violación de los artículos 55, 43, 46, 82 y 83 de la CRBV y artículo 1, 6 ordinales 1, 2, 3 de la Ley de Aguas, y artículo 4, 5 y 40 en su ordinal 1 de la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico.

<p>ANTECEDENTES</p>	<p>En la audiencia oral y pública, el presunto agraviado expuso:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que el problema surgió en virtud de un contrato de arrendamiento sobre un inmueble, arrendado hace más de tres años por el ciudadano Edgardy Reyes Salazar, por lo que ha sido objeto de constantes hostigamiento por parte de la señora arrendadora Marelbis Rodríguez, quien no se presentó a la audiencia, y que esta le suspendió los servicios de agua potable y energía eléctrica, por lo que el señor Reyes debe comprar hasta cuatro botellones de aguas al día, y comer en restaurantes diariamente por culpa de este atropello. Tales hechos son violatorios de los artículos 55, 43, 46, 82 y 83 de la CRBV y artículo 1, 6 ordinales 1, 2, 3 de la Ley de Aguas, y artículo 4, 5 y 40 en su ordinal 1 de la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico.
<p>DE LA SENTENCIA RECURRIDA</p>	<p>La decisión dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, en fecha 30 de junio de 2010, decidió que tuvo la plena convicción que se demostró fehacientemente las violaciones de los derechos constitucionales del accionante previstos en los artículos 19, 27 y 49 de la CRBV, al restringirle los servicios de agua potable y luz eléctrica al inmueble propiedad de la agraviante, declarando con lugar la acción de amparo.</p>
<p>MOTIVA</p>	<p>El Tribunal al realizar el análisis de las actas que cursan en el expediente, concluyó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que la parte accionante, hizo una serie de argumentaciones referida a que a la ciudadana Marelbis Rodríguez, hizo justicia por sus propias manos, al limitar y mancillar los derechos de uso y disfrute que el accionante ejerce sobre el inmueble ocupado, consistente en el corte del servicio de agua potable y servicio eléctrico 220V, así como también, del corte constante de la luz de los pasillos del edificio, y la falta

	<p>de un sistema de seguridad en la puerta del edificio.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que ante tal denuncia, la Juzgadora no observó prueba alguna aportada por la parte accionante, que demostrara los hechos alegados como violatorios de los preceptos constitucionales, o incluso se precisó una confesión alguna que permitiera a la sentenciadora, comprobar la supuesta suspensión del agua potable y de la energía eléctrica por parte de la accionante Marelbis Rodríguez, y de que esta sea la responsable de los hechos señalados como violados. • Concluyó que la sentencia dictada el 30 de junio de 2010, por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, mediante la cual declaró Con Lugar, la acción de amparo constitucional, por violación de los artículos 19, 27 y 49 de la CRBV, no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto no observó la juzgadora que se hubiere demostrado la violación de la norma constitucional y en las actuaciones no hay elementos suficientes de convicción, que pruebe los hechos alegados como violatorios de los preceptos constitucionales ya señalados. • Consideró que no hubo violación de las normas constitucionales invocadas, toda vez que la parte accionante del amparo, tenía la carga de probar las lesiones alegadas en autos.
DECLARATORIA DEL TRIBUNAL	<p>Primero: CON LUGAR el recurso de apelación intentado por el abogado Roseliano Perdomo Suarez, en su carácter de apoderado judicial de la ciudadana Marelbis Rodríguez, contra la sentencia dictada el Tribunal Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, de fecha 30 de junio de 2010.</p> <p>Segundo: Se revoca la sentencia dictada el Tribunal Primero de</p>

	<p>Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, de fecha 30 de junio de 2010, que declaró Con Lugar el Amparo Constitucional, en los términos expuestos en la parte motiva del fallo.</p> <p>Tercero: SIN LUGAR la acción de amparo constitucional incoada por el ciudadano Edgardy Reyes, asistido por el abogado Jorge Paz Nava contra la ciudadana Marelbis Rodríguez, por la presunta violación de los artículos 55, 43, 46, 82 y 83 de la CRBV.</p>
--	---

viii. Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario del Primer Circuito Judicial del Estado Sucre.

NRO. Y FECHA DE SENTENCIA	11-2011-D de fecha 19 de enero de 2011.
EXPEDIENTE	09917
PRESUNTO AGRAVIADO	Pastor Isaias Suniaga Goite, y su apoderado judicial Edgar José Vallejo Jiménez.
PRESUNTO AGRAVIANTE	Junta de Condominio del Edificio Guamache, Conjunto Residencial Santa Catalina.
MOTIVO Y FUNDAMENTO LEGAL	Amparo Constitucional. Artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
ANTECEDENTES	<p>La parte agraviada alegó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En junio de 2010, me quitaron el servicio de agua, colocando aparatos metálicos con dos (2) candados que impiden el paso de agua hacia el apartamento que habita, alegando una deuda que debía al anterior administrador desde el 2008.

	<ul style="list-style-type: none"> • Que por no tener los recibos donde se exigía el pago, solicité los servicios de un cerrajero que abriera los candados para permitir la entrada del vital líquido a su apartamento. • A diciembre de 2010, tenía aún el servicio del agua suspendido y retirado los tubos de flujo de agua. • Que ordenara a la parte agraviante representada por la administradora Sra. Nesmy Deyanira Silva Molina, y la Presidenta de la Junta de Condominio del Edificio Guamache del conjunto residencial Santa Catalina, la ciudadana Teresa Vallera, le restituyan el servicio de agua al apartamento que habita en dicho edificio.
MOTIVA	<p>La Juzgadora en el presente caso, observó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La parte agraviada ciudadano Pastor Isaias Suniaga Goite, en su escrito volvió a señalar que le quitaron el servicio de agua, colocando dos aparatos metálicos candados que impedirían el paso de agua hacia el apartamento que habita, alegando una deuda que debía al anterior administrador desde el 2008. • Que la Junta de Condominio actuó arbitrariamente ya que no tienen competencia para la suspensión del servicio. • Que la parte agraviante no se presentó en la audiencia oral para presentar su defensa, resultando evidente que la situación planteada atenta contra la salud y el bienestar del ser humano y que se atenta también contra los servicios públicos de salud, ya que los mismos son propiedad del Estado venezolano, siendo así concluyó que se han violentado los derechos y garantías invocados y previstos en la CRBV en los artículos del 83 al 86, situación que conllevó al Tribunal a deducir que la acción materializada por la junta de condominio en las personas de Teresa Vallera y Nesmy

	<p>Silva, violan los derechos antes mencionados, razón por la que el amparo fue favorable al agraviado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que por no haber realizado defensa alguna las agraviantes, se entendió que lo que adujo el agraviado sobre el corte del suministro de agua fue tomado por la junta de condominio como una medida de presión para forzar al pago de condominio al ciudadano Pastor Suniaga, hechos que son preocupantes ya que existen otros mecanismos para exigir este derecho o reunirse y llegar a una solución beneficiosa para ambas partes.
DECLARATORIA DEL TRIBUNAL	<p>CON LUGAR la acción de amparo constitucional intentada por el ciudadano Pastor Suniaga contra la Junta de Condominio del Edificio Guamache, Conjunto Residencial Santa Catalina, ubicado en el estado Sucre.</p> <p>Se ordenó a las ciudadanas Teresa Vallera y Nesmy Silva, administradora y Presidenta de la Junta de Condominio antes mencionada, la restitución del servicio de agua de manera definitiva e inmediata.</p>

ix. Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, Bancario y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo.

NRO. Y FECHA DE SENTENCIA	S/N de fecha 6 de junio de 2012.
EXPEDIENTE	13.556
PRESUNTO AGRAVIADO	Marcel de Jesús Pierson Silva y Elizabeth Margarita Moyetones Gallardo, asistidos por el abogado Luis Eduardo Infante Gracian.
PRESUNTO	JUNTA DE CONDOMINIO DEL EDIFICIO RESIDENCIAS CENTRO NORTE, Torre "B", en la persona de su Presidenta ciudadana Julia

AGRAVIANTE	Teresa Mujica, y Paola Andrea Contreras Mejia, en su carácter de vocal.
MOTIVO Y FUNDAMENTO LEGAL	Acción de Amparo Constitucional
ANTECEDENTES	<p>Los accionantes, en el escrito de amparo constitucional, sostuvieron lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que son propietarios de los apartamentos distinguidos como B7-2 y B10-5, ubicados en el piso 7 y 10 de la Torre “B”, del Conjunto Residencial Centro Norte. • Que en fecha 28 de enero del 2012, se les informó de la suspensión del suministro de agua a través del sistema de bombeo por daños ocurridos en la única bomba en funcionamiento, situación que se mantuvo hasta el 31 de enero, fecha que se instaló una nueva bomba, hecho que restituyó el vital liquido a los apartamentos menos a los suyos, por lo que al revisar sus tomas se encontraron que las tuberías de sus apartamentos y de otros propietarios, habían sido violentadas y despojadas de sus respectivas llaves de paso, actos que afirmaron fueron ejecutados por las ciudadanas Julia Teresa Mujica y Paola Andrea Contreras Mejia. Que al observar esto, se dirigieron a la Residencia de la ciudadana Julia Mujica, quien les informó que las llaves de paso estaban retenidas y por ende el suministro del agua suspendido hasta tanto pagaran la deuda por concepto de cuotas extraordinarias y ordinarias de condominio. Por tales motivos, alegaron la violación del artículo 115 y 138 de la CRBV. • Que la decisión no fue producto de un acuerdo establecido en asamblea de propietarios, sino de una decisión de la junta de condominio que consideran antijurídica, en virtud que

	<p>usurpan funciones inherentes al poder público, específicamente al poder judicial.</p>
<p>DE LA SENTENCIA APELADA</p>	<p>En fecha 29 de marzo de 2012, el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, actuando como a quo constitucional dictó sentencia definitiva declarando parcialmente con lugar la pretensión del amparo constitucional, bajo el siguiente argumento:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se demostró que la Junta de Condominio, se tomó atribuciones que el Estado venezolano sólo se le ha atribuido a determinación de los órganos relacionados al suministro de servicios públicos, por cuanto son los facultados para la suspensión de los mismos. • Quienes pretendan hacer justicia por sus propias manos usando la suspensión del suministro del servicio de agua potable como manera de presionar a los propietarios para que estos cumplan con el pago de cuotas por condominio, la norma adjetiva ha establecido los procedimientos necesarios para que dichas juntas de condominio logre el cobro efectivo de las cuotas, sin necesidad de ejercer tan grave medida.
<p>MOTIVA</p>	<p>El Tribunal de Alzada, al momento de decidir, señaló lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que coincidió con el Juzgado de Primera Instancia cuando señaló que la junta de condominio no puede hacer justicia por sus propias manos usando la suspensión del servicio de agua potable como manera de presión para que los propietarios cumplan con el pago de las cuotas por condominio, tomando en cuenta que no ha habido procedimiento alguno para tomar tal medida, lo que constituyó una vía de hecho, por lo que consideró que hubo

	<p>violación del debido proceso garantía de rango constitucional prevista en el artículo 49 de la CRBV.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que si las agraviantes pretendieron que se cumpliera con el pago de las cuotas por el condominio, debieron hacer uso de las vías jurisdiccionales que le ofrece la legislación y no hacer justicia por sus propias manos. • Que conforme al artículo 82 de la CRBV, los ciudadanos tienen derecho a una vivienda higiénica y con servicios básicos esenciales, siendo el agua uno de ellos por ser un servicio de vital importancia para la subsistencia del ser humano resultando concluyente de que la suspensión por morosidad en las cuotas de condominio vulnera esta garantía fundamental. • Que las vías de hecho utilizadas por las ciudadanas Julia Teresa Mujica y Paola Andrea Contreras Mejía, integrantes de la Junta de Condominio del Edificio Residencias Centro Norte, Torre “B”, vulneraron la garantía del debido proceso así como la del derecho a una vivienda higiénica y con servicios básicos esenciales, resultó forzoso para la Alzada desestimar el recurso de apelación con la consecuente confirmación de la decisión apelada que declaró parcialmente con lugar la acción de amparo constitucional.
DECLARATORIA DEL TRIBUNAL	<p>Primero: SIN LUGAR el recurso de apelación intentado por las agraviantes Julia Teresa Mujica y Paola Andrea Contreras Mejía, en su carácter de integrantes de la Junta de Condominio del Edificio Residencias Centro Norte, Torre “B”.</p> <p>Segundo: Se confirma la sentencia dictada en fecha 29 de marzo de 2012, por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, que declaró Parcialmente Con Lugar la presente acción de Amparo Constitucional, presentada por los ciudadanos Marcel de</p>

	Jesús Pierson Silva y Elizabeth Margarita Moyetones Gallardo, asistidos por el abogado Luis Eduardo Infante Gracian en contra de las ciudadanas Julia Teresa Mujica y Paola Andrea Contreras Mejía, plenamente indicadas. En consecuencia, se ordenó mantener restituido el servicio de agua potable.
--	---

III.2 Jurisprudencias del Tribunal Supremo de Justicia.

i. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

i.1. Año 2001.

NRO. Y FECHA DE SENTENCIA	S/N de fecha 27 de marzo de 2001.
EXPEDIENTE	00-1485
MAGISTRADO PONENTE	Pedro Rafael Rondón Hazz
PRESUNTOS AGRAVIADOS	Polo Isidro Montes y Carmen Teresa López.
PRESUNTO AGRAVIANTE	Gerente del ACUEDUCTO METROPOLITANO (HIDROCAPITAL)
MOTIVO	Acción de Amparo Constitucional. Artículos 185 ordinal 3 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia y 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.
ANTECEDENTES	<ul style="list-style-type: none"> Los abogados Polo Isidro Montes y Carmen Teresa López, actuando por sus propios derechos, ejercieron el 24 de noviembre de 1999, mediante un escrito presentado ante el

	<p>Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda - quien por declinatoria de competencia conoció finalmente declarándose competente la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en fecha 22 de febrero de 2000- Amparo Constitucional contra la Gerente del ACUEDUCTO METROPOLITANO (HIDROCAPITAL), con motivo de la suspensión arbitraria, clandestina y con ensañamiento del servicio de agua a la casa de habitación de los mismos, ubicada en Colinas de Carrizal, sector El Mirador, calle El Ramal, parcela 312-E, Municipio Carrizal del Estado Miranda, el 22 de junio de 1999, a cuyo efecto, denunciaron la violación de los derechos a la protección de la familia y la salud, establecidos en las disposiciones contempladas en el artículo 73 y 76 de la Constitución de la República de 1961. Por lo que procedieron a argumentar, las siguientes defensas:</p> <ul style="list-style-type: none">➤ Alegaron que se percataron el 22 de junio de 1999, de la falta de agua, que se había clausurado por medio de candado (cepo) en el medidor de agua que surgía el preciado líquido a nuestra casa de habitación (sic).➤ Que HIDROCAPITAL actuó de forma arbitraria, con enseñamiento y sin cumplir con los requisitos del acto administrativo (notificación, firma, telegrama, con acuso de recibo y otro), violando los artículos 1, 3 y 19 ordinal 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.➤ Igualmente adujeron que habían llegado a un acuerdo entre ambas partes para proceder a realizar el pago. No obstante, dicho acuerdo no se cumplió por irrespeto de la Gerente de del Acueducto Panamericano Ingeniera Yolanda Pérez, quien se opuso rotundamente del (sic) suministro del agua (servicio público, salud pública). Que por tales motivos (...) y
--	--

	<p>hasta el momento sufren de la falta de servicio público (...) lo cual le acarreó un daño irreparable como lo fue dejar a una familia de varios integrantes, sin el preciado líquido.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Denunciaron también que la mencionada Gerente colocó un candado prohibido por la Ley, ocasionándoles un daño irreparable en sus derechos sociales a la protección de la salud y la familia, reconocidos en los artículos 73 y 76 de la Constitución de 1961, por cuanto las actividades de limpieza, aseo e higiene de su familias se vieron impedidas, a causa de la falta del servicio en cuestión. ➤ Por último, solicitaron la restitución inmediata del vital liquido, para cubrir sus necesidades de aseo, limpieza, salud, entre otros. • En cuanto a los argumentos de la ciudadana Yolanda Pérez, quien actuó en su carácter de Gerente del Sistema Panamericano de la C.A., Hidrológica de la Región Capital (HIDROCAPITAL), adujo que los quejosos no manifestaron “ningún interés en pagar la cuenta”, motivo por el cual decidieron suspender el servicio, medida que no se pudo llevar a cabo en virtud que el medidor de dicha vivienda se encontraba en el interior del inmueble, por lo que la empresa de servicio procedió en consecuencia a explorar con un detector de metales la toma domiciliaria a fin de reinstalar el medidor en la acera de la calle ubicada frente al inmueble. <p>Igualmente, adujeron que sólo se les facturó con el nuevo aforo desde mayo de 1999 en adelante, y que se les informó a los quejosos que desde el mes de diciembre de 1993 hasta marzo de 1999, debían la suma de Bs. 728.734,70, ratificándoles una vez más que de no poder cancelar la totalidad de la deuda, debían suscribir un convenio de pago con la consultoría Jurídica de HIDROCAPITAL, para poder</p>
--	---

	<p>seguir disfrutando del servicio.</p> <p>Señaló que los quejosos hicieron ilegalmente una toma de conexión a la red de acueductos, la cual fue determinada por la Unidad de Vigilancia, Inspección y Control (U.V.I.C) de HIDROCAPITAL, y que como consecuencia de ello, le suspendieron nuevamente a los quejosos el servicio de agua, realizando la respectiva desconexión y tapiando la toma con concreto a fin de evitar futuras reconexiones.</p>
DE LA SENTENCIA APELADA	<p>La sentencia de fecha 10 de marzo de 2000, emanada de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, estableció que el juzgador no pudo derivar violación alguna a derechos o garantías constitucionales en virtud de la suspensión por un servicio por causa de un incumplimiento en el pago de la contraprestación, pues tal situación escapa de las materias que se dilucidan en el proceso de amparo, no siendo posible, el restablecimiento de la situación jurídica que se dice infringida.</p>
MOTIVA	<p>La Sala Constitucional en las consideraciones para decidir, estableció lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La prestación del servicio público de distribución y suministro de agua potable se encuentra relacionada íntimamente con los derechos fundamentales de todos a la salud y a disfrutar de un medio ambiente sano, reconocidos en los artículos 83 y 127 de la Constitución de la República. • Que por una parte el Estado debe garantizar a la salud como parte del derecho a la vida, debiendo promover y desarrollar políticas que se orienten a elevar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso a los servicios, así como proteger en general el ambiente. • Que por otra parte los ciudadanos tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente

	<p>seguro, sano y ecológicamente equilibrado.</p> <ul style="list-style-type: none">• Como consecuencia lógica de los valores y principios mencionados es que las empresas (públicas, privadas, mixtas o comunitarias) prestatarias del servicio público de distribución y suministro de agua potable deben, por lo menos -en cuanto concierne al caso en concreto- garantizar a los beneficiarios del mismo un debido procedimiento de acceso al servicio y de queja por la falta de éste, inspirado dicho procedimiento en los principios de funcionamiento de la Administración Pública recogidos en el artículo 141 de la Constitución de la República de 1961, a saber honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad, debiendo además a los beneficiarios de esos servicios, una respuesta expresa, oportuna y motivada por sus quejas, en atención al artículo 51 de la mencionada Constitución.• Que observó que HIDROCAPITAL notificó a los solicitantes la obligación que tenían de pagar el servicio de agua prestado, sin que aquéllos plantearan contestación o reclamo ninguno por ello, y que sólo después de lo antes indicado, intentó infructuosamente, proceder a desconectar dicho servicio.• Que los quejosos no discutieron en primer término el monto pretendidamente cobrado por la empresa prestadora del servicio público, de manera que ésta iniciare de oficio un procedimiento administrativo dirigido a la comprobación de la exactitud de lo cobrado.• Que una vez que HIDROCAPITAL inició los trabajos dirigidos a la reinstalación del medidor, los actores presentaron un reclamo por el monto de la facturación del servicio, a consecuencia de lo cual la empresa inició debidamente un procedimiento destinado a comprobar la veracidad y
--	--

	<p>exactitud de lo facturado (en lugar de desconectarlo) la prestación del servicio a dichos actores quienes eludieron suscribir un convenio de pago de lo debido, redactado por la mencionada empresa y no pagaron el servicio, en lugar de llevar el asunto, si fuere el caso, ante los tribunales de justicia competentes para conocer del cumplimiento del contrato de servicios. Por tales motivos, HIDROCAPITAL desconectó el servicio hasta tanto pagaran la deuda que tenían acumulada desde el año 1993.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Concluyó que HIDROCAPITAL cumplió con un procedimiento debido y previo a la desconexión del agua potable, sin que pueda serle imputable prima facie una vía de hecho o un abuso de derecho que haya menoscabado a los actores, su derecho fundamental a la salud, a un ambiente sano o a la protección de la familia.
DECLARATORIA DEL TRIBUNAL	SIN LUGAR la acción de amparo constitucional interpuesta por los abogados Polo Isidro Montes y Carmen Teresa López, actuando por sus propios derechos contra la Gerente del ACUEDUCTO METROPOLITANO (HIDROCAPITAL) y CONFIRMA la sentencia dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y declaró sin lugar la apelación.

i.2. Año 2002.

NRO. Y FECHA DE SENTENCIA	S/N de fecha 28 de octubre de 2002.
EXPEDIENTE	02-0326
MAGISTRADO PONENTE	Iván Rincón Urdaneta

PRESUNTOS AGRAVIADOS	Esmeralda de Arana, Cesia Navarro y Miguel Piedra -el primero Presidente y los otros Administradores de la JUNTA DE CONDOMINIO DE LA TORRE G DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NISPEROS-, asistidos por la abogada María Chiquinquirá Díaz.
PRESUNTO AGRAVIANTE	José Ramón Torrealba Navas y Zulay Mercedes Blanco Montes de Oca.
MOTIVO	Consulta obligatoria prevista en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.
ANTECEDENTES	<p>Mediante oficio de fecha 21 de enero de 2002, el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo, de Menores y de Estabilidad Laboral del Estado Aragua, remitió a la SC/TSJ, el expediente contentivo de la acción de amparo constitucional interpuesta por los ciudadanos Esmeralda de Arana, Cesia Navarro y Miguel Piedra, contra la decisión de fecha 31 de mayo del mismo año por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, que declaró con lugar la acción de amparo constitucional interpuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> • De las actas que conformaron el expediente, se observó lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> ➤ Los ciudadanos José Ramón Torrealba Navas y Zulay Mercedes Blanco Montes de Oca interpusieron ante el Juzgado del Municipio Santiago Mariño del Estado Aragua, acción de amparo constitucional contra la Junta de Condominio de la torre G del Conjunto Residencial los Nisperos, quienes en las personas de los presuntos agraviantes, en ejercicio abusivo de sus atribuciones, de manera arbitraria y violenta cortaron el servicio de agua de sus apartamentos, invocando los artículos 2, 21, 26 y 27 de la CRBV.

	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El Juzgado de Municipio, antes señalado declaró sin lugar la acción de amparo. Y los accionantes apelaron de la decisión siendo la causa remitida al Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua. ➤ El Juzgado Tercero ya mencionado, decidió con lugar la apelación y declaró con lugar la acción de amparo, al estimar que los representantes de la Junta de Condominio “al suspender el suministro de agua a los referidos apartamentos perteneciente a los accionantes transgredió y vulneró sus derechos y garantías del debido proceso y el derecho a la defensa, así como el derecho a la salud y disfrutar de un medio ambiente sano, reconocido en el artículo 83 y 127 de la CRBV; ya que el hecho en todo caso de la insolvencia en el pago del condominio, por parte de cualquier persona, no da derecho a suspender abruptamente servicio alguno a una Junta de Condominio, aunque haya sido acordado mediante asamblea de copropietarios, pues la normativa legal prevé procedimientos para accionar contra las personas que infrinjan la Ley de Propiedad Horizontal. ➤ Los representantes de la Junta de Condominio, interpusieron ante el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo, de Menores y de Estabilidad Laboral del Estado Aragua, acción de amparo constitucional contra la sentencia del Juzgado Tercero de Primera Instancia antes mencionado, por cuanto estimaron que la decisión desconoció normativas y principios de la Ley de Propiedad Horizontal. El Juzgado Superior declaró inadmisibles la indicada acción de amparo.
DE LA SENTENCIA CONSULTADA	<ul style="list-style-type: none"> • De la sentencia consultada, se desprendió: ➤ El Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del

	<p>Trabajo, de Menores y de Estabilidad Laboral del Estado Aragua, considero: "... la vía de amparo se agotó con la apelación o consulta prevista en el artículo 35 de la LOA, razón por la cual una vez revisada en segunda instancia, la sentencia queda firme y así lo ha sostenido la SC/TSJ, por cuanto este medio no puede convertirse en una cadena interminable de acciones de amparo, lo cual además de contribuir a anarquizar el sistema procesal, desvirtuaría su esencia breve y expedita..."</p>
<p>MOTIVA</p>	<p>La Sala Constitucional, al decidir, observó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Juzgado Superior antes mencionado, inadmitió la acción de amparo constitucional propuesta por Esmeralda de Arana, Cesia Navarro y Miguel Piedra, contra una decisión dictada en un procedimiento de amparo por el Juzgado Tercero ya indicado, en razón de que resultaba aplicable la doctrina conforme la cual las acciones de amparo sólo proceden cuando, agotada la doble instancia en el primer juicio, se alegaren infracciones constitucionales fundadas en circunstancias distintas a las discutidas en el juicio primigenio. • Que los argumentos presentados por las accionantes en el presente amparo -entre los cuales destacó la inobservancia por parte del Tribunal de Primera Instancia del contenido del artículo 25 de la Ley de Propiedad Horizontal- ya fueron debidamente analizados y decididos por el Tribunal de la causa y por ende, no constituyen en este nuevo planteamiento de amparo, fundamentos novedosos que requieran de su sometimiento de revisión. • La Sala Constitucional observó que la decisión del Juzgado Superior ya indicado, se ajustó a un todo a la doctrina referida y por ello, la decisión consultada, que declaró

	inadmisible el presente amparo se mantendrá incólume.
DECISIÓN	CONFIRMA la decisión que dictó el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo, de Menores y de Estabilidad Laboral del Estado Aragua, el 4 de julio de 2001, que declaró Inadmisible la acción de amparo constitucional interpuesta por los ciudadanos Esmeralda de Arana, Cesia Navarro y Miguel Piedra – miembros de la JUNTA DE CONDOMINIO DE LA TORRE G DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NISPEROS-, contra la decisión proferida por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua.

i.3. Año 2003.

NRO. Y FECHA DE SENTENCIA	S/N de fecha 16 de junio de 2003.
EXPEDIENTE	03-0609
MAGISTRADO PONENTE	Antonio José García García
PRESUNTOS AGRAVIADOS	Fanny Lucena Olabarrieta representada por los abogados José Araujo y Carlos Chacín.
PRESUNTO AGRAVIANTE	Miembros de la JUNTA DE CONDOMINIO PARQUE RESIDENCIAL LAS ISLAS y de su administrador, representados por el abogado Rafael Viso.
MOTIVO	Solicitud de Revisión de la Sentencia dictada por el Juzgado Superior Décimo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Artículo 336 numeral 10 de la Constitución de la República Bolivariana de

	Venezuela.
ANTECEDENTES	<ul style="list-style-type: none"> • En cuanto a la solicitud de Revisión, se desprende del escrito contentivo de la solicitud de revisión, lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> ➤ Los apoderados judiciales de la recurrente señalaron que la sentencia cuestionada declaró inadmisibile la acción de amparo incoada, por considerar que se había demandado la inconstitucionalidad del Reglamento de Condominio, siendo la vía ordinaria la única posible para demandar su nulidad y no la acción de amparo constitucional. Que la pretensión realmente fue que la Junta de Condominio le suspendió el servicio de agua, para el apartamento el cual habita con su núcleo familiar, está perturbando el uso, goce y disfrute de la propiedad de ésta, y cercenándole el derecho que tiene al servicio de agua, materia que es competencia nacional que se materializa por el servicio que presta la Compañía Anónima Hidrológica de la Región Capital (HIDROCAPITAL), quien es la única autorizada para la suspensión del servicio de agua y no puede suspenderlo un particular de forma arbitraria, conducta que lesiona lo preceptuado en el artículo 83 de la CRBV. ➤ Igualmente adujeron que la situación de amparo se fundamentó en una situación de hecho en concreto, por ello, la sentencia cuya revisión se solicitó incurrió en una incongruencia porque no decidió de acuerdo a lo planteado en el proceso, ya que nunca se pretendió la declaratoria de nulidad a la que se refirió el fallo. Por ello, se declaró inadmisibile el amparo interpuesto, al señalar que se había solicitado la nulidad del Reglamento de Condominio, cuando no era cierto. ➤ Que en la audiencia constitucional se admitió como cierto que la Junta de Condominio había realizado una actividad

	<p>consistente en la suspensión del servicio de agua de su representada. Por lo tanto, la decisión cuya revisión se solicitó incurrió en arbitrariedad, al no tomar en consideración la confesión de la parte demandada, que conllevaba a que el amparo constitucional fuera declarado con lugar, ya que la Junta de Condominio reconoció que efectivamente había suspendido el servicio de agua a su mandante y que “había tomado justicia por sí mismo”.</p>
<p>DE LA SENTENCIA CUYA REVISIÓN SE SOLICITA</p>	<ul style="list-style-type: none"> • De la sentencia cuya Revisión se solicitó, se desprendió: <ul style="list-style-type: none"> ➤ Que el Juzgado Superior Décimo no comparte la declaratoria con lugar, visto que el Documento de Condominio establece en primer lugar el régimen jurídico conforme al cual se establece y desarrolla la convivencia de los condominios del edificio, y al que quedan sometidos quienes adquieran derechos de propiedad sobre las unidades habitacionales que los conforman. ➤ Que a juicio de quien decidió carece de sentido y lógica declarar la inconstitucionalidad de alguna de las normas legales del reglamento de condominio, cuando no ha sido demandado por vía ordinaria, única eventualidad conforme al cual la contraparte tendría la oportunidad de probar y alegar cuanto estime conducente. ➤ Que concluyó la Alzada, que la demanda de amparo debía ser declarada inadmisibile, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 numeral 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, por lo tanto declaró con lugar la apelación ejercida, revocando la sentencia del a quo que había declarado con lugar el amparo, y en su lugar desestimó la pretensión de tutela constitucional, declarándola inadmisibile, con fundamento en lo expuesto.

MOTIVA	<p>La Sala Constitucional, al decidir, observó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• La actuación presuntamente lesiva procede de una “Junta de Condominio”, representado por los miembros de la Junta de Condominio Parque Residencial Las Islas, a quienes se le imputó una conducta antijurídica, consistente en la suspensión del servicio de agua a uno de los apartamentos que conforman el referido condominio, propiedad de la agraviada, acción que tuvo fundamentada en el incumplimiento de la obligación de pago de una cuota de gastos del condominio por parte de la presunta agraviada.• Que tramitada la acción por el juez de la causa, la misma se declaró con lugar, con la infracción del derecho de propiedad de la agraviada, no obstante que el documento de condominio contenía una norma que habilitaba a la Junta de Condominio para su proceder. No obstante, el juez de alzada revocó la decisión y declaró sin lugar el amparo, según lo que se estableció precedentemente, decisión ésta que constituye el objeto de la presente revisión.• Según se evidenció del libelo de demanda consignado en autos, que en su condición de propietaria de un inmueble que forma parte del conjunto residencial, se había negado a realizar el pago de dos (2) cuotas extraordinarias de condominio, correspondiente a un fondo especial para mejoras del edificio en el que se encuentra el inmueble. Debido a tal situación, la Administración de la Junta de Condominio, procedió a colocar un cepo en la tubería de agua de su apartamento, siendo que la Junta pretendió justificar su conducta en la sanción establecida en el Documento de Condominio, para el incumplimiento de la obligación del pago.• Que el proceder de la Junta de Condominio, implicó tomarse
--------	---

	<p>la justicia por sus propias manos y conllevó la violación de la garantía prevista en el artículo 253, 115 y 117 de la CRBV.</p> <p>Asimismo, la Sala Constitucional examinó los argumentos y leído el texto íntegro de la sentencia dictada por el Juzgado Superior Décimo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, procedió a la revisión por las razones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">• La actuación proveniente de la Junta de Condominio, violó sin duda la prohibición de hacerse justicia por sí mismo, situación que consideró ilegítima, siendo inconveniente para una eficiente administración de justicia que los mismos órganos encargados de impartirla, coaccionar a los demás y aplicar sanciones, como sucedió en el presente caso.• Que el proceder de la Junta, atentó contra un elemento fundamental para el ser humano, para la vida, pues el agua constituye un líquido vital y fundamental para la propia calidad de vida del ciudadano, cuya utilidad el Estado debe tutelar, a tenor de lo previsto en el artículo 55 de la CRBV.• Que es innecesario explicar, por ser conocido lo imprescindible que resulta para la agraviada el servicio de agua en el inmueble del que es propietaria, siendo el hogar de ella y de su familia, el agravio que causa la suspensión del servicio por una persona desprovista de cualquier autoridad, sin que haya mediado un debido proceso, a través del cual la agraviada demostrara lo legítimo o no de la falta de cumplimiento de pago de la cuota de condominio que se le exigía, para que se le aplicara una penalidad, tan severa como es la suspensión del suministro de agua.• Que la actuación lesiva atentó contra los derechos y garantías previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ya que se infringió el derecho a
--	--

	<p>todo ciudadano a la vida (artículo 43), a la integridad física, psíquica y moral (artículo 46), a la salud (artículo 83) a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénicas con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias, cuya satisfacción es progresiva obligación compartida entre los ciudadanos y el Estado en todos sus ámbitos (artículo 82), quien además debe garantizar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso a los servicios a un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua... sean especialmente protegidos (artículo 127). Asimismo, como lo expresó el Juzgado que conoció en primera instancia, la actuación lesiva limitó y restringió los atributos del derecho de propiedad (artículo 115 de la CRBV), al haber limitado su capacidad de uso y disfrute por la suspensión del servicio de agua por parte de la Administradora de la Junta de Condominio.</p> <ul style="list-style-type: none">• Que el examen efectuado por el Juzgado Superior Décimo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el 2 de diciembre de 2002, para decisión del asunto que se sometió a su consideración en segunda instancia, fue escasa dada la entidad de las violaciones planteadas, evidenciando una absoluta inmotivación e incongruencia -como lo alegó el solicitante de la presente revisión- toda vez que debió limitar su análisis a los hechos realmente planteados en la demanda, por lo que éste debió confirmar la decisión del a quo, quien si apreció aunque reducida la violación constitucional alegada y no como debió proceder como lo hizo, al revocar aquella causando un perjuicio al justiciable y evadiendo el deber que tenía como juez constitucional de ampararlo en el goce y disfrute de sus derechos y garantías constitucionales, por lo que la Sala procedió a la revisión y
--	--

	consecuente nulidad de la sentencia objeto de revisión.
DECLARATORIA DEL TRIBUNAL	HA LUGAR la revisión de la sentencia dictada por el Juzgado Superior Décimo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el 2 de diciembre de 2002, que solicitaron los apoderados judiciales de la ciudadana Fanny Lucena Olabarrieta, en consecuencia, se declaró la nulidad de dicho fallo.

i.4. Año 2005.

NRO. Y FECHA DE SENTENCIA	S/N de fecha 20 de mayo de 2005.
EXPEDIENTE	04-2350
MAGISTRADO PONENTE	Pedro Rafael Rondón Haaz.
PRESUNTOS AGRAVIADOS	JUNTA DE CONDOMINIO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL HUMBOLDT, representado por el abogado Dubar José Fuenmayor Ríos.
PRESUNTO AGRAVIANTE	Yaneida Solórzano.
MOTIVO	Amparo Constitucional.
ANTECEDENTES	La Junta de Condominio del Conjunto Residencial Humboldt, planteó ante la SC/TSJ, pretensión de amparo contra el fallo de última instancia constitucional que dictó el 21 de octubre de 2003, el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Agrario y Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado

	<p>Anzoátegui, para cuya fundamentación alegó la conculcación de los derechos al debido proceso y la defensa que acogió el artículo 49 de la CRBV.</p> <p>El apoderado judicial de la demandante alegó:</p> <ul style="list-style-type: none">• Que la ciudadana Yaneida Solórzano, planteó pretensión de amparo constitucional ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui el 23 de noviembre de 2000, por medio del cual denunciaron como agravante a su representada.• Que la mencionada ciudadana arguyó en su escrito que:<ul style="list-style-type: none">➤ ...(su) hija se encontraba paseando a su perro por las áreas comunes del edificio, este hecho originó una nota por los vigilantes la cual hicieron del conocimiento a los representantes de la Junta de Condominio, quienes sin mediar ningún tipo de acuerdo con (su) persona, ni verificar los hechos que originaron la nota, le impusieron una multa por la cantidad de Bs. 160.000, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento Interno. <p>La Junta de Condominio celebró una reunión el 08 de febrero de 2000, en la que modificaron el mencionado artículo y en la que se sumó el más grande de los atropellos como la suspensión del servicio de agua según el condominio por la aplicación del artículo 29 del mencionado Reglamento Interno, en el que se plasmó: “Se le concede a la autoridad suficiente a la administración del condominio para que haga los cortes de agua en apartamento cuyos propietarios no estén solventes con el condominio, además de las otras medidas</p>
--	--

	<p>que pauta la ley en esta materia otorgando un plazo de 39 días”.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que el Juzgado antes mencionado acordó la medida cautelar innominada que solicitó la quejosa, consistente en la suspensión de la ejecución de la multa impuesta conforme al Reglamento Interno. • Que el Juzgado Tercero mencionado, declaró sin lugar la pretensión de amparo e improcedente la multa. • Que contra la sentencia de primer grado de jurisdicción, la parte actora ejerció apelación y remitió el expediente al Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Agrario y Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, el cual confirmó íntegramente el fallo del a quo del 21 de octubre de 2003. • Denunció igualmente la violación al derecho a la defensa previsto en el artículo 49 de la CRBV, y formulo la siguiente pregunta: ¿Qué relación guarda una medida de suspensión de una multa por haber arrojado un perro excremento en un área común de (su) mandante con una Acción de Amparo por supuesta violación al derecho a la salud y el derecho a la vivienda?, y lo que es más grave aún: ¿Cuál es el fundamento de hecho y de derecho en que, tanto el Juez de Primera Instancia como el Juez del Tribunal Superior, decidan la vigencia de una medida cautelar innominada (accesoria), cuando declaró sin lugar la acción principal?. Por lo que, solicitó la admisión de la presente acción de amparo constitucional y declarado con lugar, junto con los demás pronunciamientos a que haya lugar en derecho.
<p>DE LA SENTENCIA OBJETO DE AMPARO</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La sentencia que se denunció lesiva de derechos constitucionales, dispuso:

	<ul style="list-style-type: none"> ➤ En la oportunidad de la audiencia oral, la parte presunta agraviante, incorporó a la audiencia como medio de prueba, una Inspección Ocular practicada por el Juzgado del Municipio Diego Bautista Urbaneja, para demostrar que el inmueble que habita la presunta agraviada en esa oportunidad, y siendo que uno de los derechos considerados lesionados por parte del presunto agraviante, es el de la salud, al haberle sido suprimido el servicio de agua potable a la agraviada, y siendo que con la inspección ocular se probó que dicho servicio se restituyó, la acción de amparo en que atañe al corte del suministro del servicio de agua tiene que declararse improcedente. ➤ En cuanto a la multa impuesta por la Junta de Condominio a la parte accionante, con fundamento en el Reglamento Interno, la alzada compartió el criterio sostenido por el Juzgado a quo para declarar improcedente la multa impuesta.
MOTIVA	<ul style="list-style-type: none"> • La Sala Constitucional adujo que la pretensión de autos, se planteó en contra de una sentencia definitivamente firme de amparo, lo que la Sala denominó como “amparo contra amparo”. • El Juzgado supuesto agraviante confirmó la sentencia de primera instancia de amparo y declaró sin lugar la pretensión por cuanto la denuncia de violación al derecho a la salud de la quejosa se desvirtuó con la práctica de la inspección ocular por la cual que ésta gozaba del servicio de agua potable de forma regular, puesto que la privación del servicio había sido el hecho que motivara el amparo. Así como confirmó la improcedencia de la multa que la Junta de Condominio le habría impuesto a la quejosa, ya que la misma no tenía fundamento en el Reglamento Interno.

	<ul style="list-style-type: none"> • Que el amparo versó sobre la improcedencia de la multa, y por lo tanto la declaratoria sin lugar del amparo habría debido acarrear el decaimiento de la medida, de modo que el pronunciamiento en contrario del supuesto agravante, lo había hecho incurrir en el vicio de incongruencia por ultrapetita ya que resolvió más de lo que pidió el demandante. • Concluyó la Sala, que el fallo objeto de amparo, no incurrió en el vicio de ultrapetita que se delató, visto que no se deriva del mismo que el Juez haya actuado fuera de su competencia, o que se hubiera violado algún derecho constitucional de la peticionaria y así forzosamente, la Sala declaró improcedente in limine litis la pretensión constitucional que planteó la representación de la Junta de Condominio del Conjunto Residencial Morro Humboldt.
DECISIÓN	<p>Declaró IMPROCEDENTE in limine litis la pretensión de amparo que planteó la JUNTA DE CONDOMINIO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL HUMBOLDT, contra la sentencia que dictó el 21 de octubre de 2004, el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Agrario y Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui.</p>

CONCLUSIONES

Luego de la investigación realizada se arriban a las siguientes conclusiones:

El balance jurídico y jurisprudencial del derecho humano al agua en Venezuela desde 1998 hasta el 2013, inclusive, viene inmerso en un cúmulo de interpretaciones vistas tanto a nivel nacional como internacional, que ha caracterizado en nuestro país, a que el derecho al agua sea reconocido como un “derecho humano”, y no como cualquier otro derecho.

A lo largo del estudio, se observó que Venezuela en su legislación interna contempla el acceso al agua, en un ordenamiento de carácter sublegal, como lo es la Ley de Aguas, visto que considera que el acceso al agua, como un derecho humano fundamental; lo que haría indispensable el vital líquido, para la subsistencia del ser humano. Debiendo, el Estado venezolano garantizar el acceso a todas las personas, y que llegue a todas las comunidades urbanas y rurales.

Por ello, la legislación internacional ha afianzado y reconocido al derecho humano al agua y el saneamiento como el derecho que tiene toda persona al agua potable y al saneamiento, esencial para la vida y el subsistir, para así disfrutar plenamente de la vida adecuadamente y el derecho a toda persona de gozar el más alto nivel de salud física y mental. Con el vital

líquido, mejoramos la higiene personal, ambiental y cubrimos nuestras necesidades básicas.

De esta manera la determinación efectiva sobre la naturaleza del suministro de agua en Venezuela, viene dada por la prestación de servicios públicos por agua potable, la cual constituye una obligación constitucional que se le asigna al Estado, con el propósito sino a todos en su mayoría de la población venezolana cubrir este servicio, para satisfacer las necesidades de los venezolanos. Por lo tanto, es un derecho humano, un bien público, bien común, que es reconocido así no solo en nuestra legislación interna sino a través del ordenamiento jurídico Internacional. Debiendo, las juntas de condominio de abstenerse de cortar el suministro del acceso al agua a los particulares (propietarios o inquilinos), a través de distintos mecanismos de interrupción del servicio de agua potable, ya que no tienen ningún derecho de irrumpir en un derecho humano tan fundamental como lo es el acceso al agua potable.

Sin embargo, con el transcurrir de los tiempos, vemos como desde el año de 1998, bajo la vigencia de la Constitución Nacional de Venezuela de 1961, las empresas prestatarias del servicio del suministro de agua, como es el caso de HIDROCAPITAL, C.A., resultaban beneficiadas en su actuar, al proceder a las desconexiones del agua potable, para las personas que no pagaban la prestación del servicio de agua, y sorprende ver que los resultados al momento de suscitarse una controversia judicial, entre la empresa prestataria del servicio y los particulares, prevalecían los derechos de estas empresas, ya que el máximo Tribunal de la República, Sala Constitucional, estaba de acuerdo con los procedimientos administrativos

previos a estas desconexiones no siendo reconocido el acceso al agua para aquel entonces como un derecho humano fundamental; situación que fue reinterpretada por los Tribunales de la República y por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, desde que entró en vigencia la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, donde no se le permite a las Juntas de Condominio, la desconexión arbitraria de la prestación del servicio de agua potable, por considerarse en la actualidad que este servicio público de suministro de agua potable está íntimamente relacionado con el derecho a la salud, a la vida y a disfrutar de un ambiente sano, para elevar la calidad de vida de la población venezolana, el bienestar colectivo y el acceso a todos los servicios públicos necesarios, como es el caso del acceso al agua.

Por ello, en definitiva los Tribunales de la República consideran en sus distintos fallos que la prestación del servicio público de distribución y suministro de agua potable, está entrañablemente relacionada con los derechos humanos, y así deberá seguir prevaleciendo el derecho al acceso al agua, como un derecho humano fundamental e indispensable para la subsistencia del ser humano. Más, cuando la legislación nacional e internacional, y la jurisprudencia considera que el servicio de agua potable y el derecho a la salud, es un derecho social fundamental, que forma parte de la vida, la cual deberá ser garantizado por el Estado venezolano, para garantizar la calidad de vida de la población venezolana.

RECOMENDACIONES

Basándome en las conclusiones antes expuestas, se presentan las siguientes recomendaciones:

- ✓ Que se establezca taxativamente en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que el acceso al agua, es reconocido como un derecho humano fundamental, visto que actualmente se enmarca en una norma de rango sublegal.

- ✓ Realizar campañas tanto en los organismos públicos e instituciones privadas, para reforzar en la población venezolana que el acceso al agua potable es un derecho humano fundamental, debiéndose cuidar como nuestro tesoro más preciado, por ser un recurso natural imprescindible para la vida.

- ✓ Realizar a través de charlas, foros y talleres, dirigidos a todas las personas y en especial a miembros que conformen Juntas de Condominio, para orientarlos y asesorarlos, a que no tienen derecho de realizar desconexiones o interrupciones arbitrarias para suspender el servicio de agua potable a los propietarios o inquilinos que habiten en las comunidades, ya que, este derecho está reconocido como un derecho humano fundamental para la vida y la salud del ser humano.

BIBLIOGRAFIA

- Aguilar Gorrondona José Luis. Comentarios a la Ley de Propiedad Horizontal de 1978. Editorial Sucre. Caracas, 1979.
- Allende Guillermo L. Derecho de Aguas con acotaciones hidrológicas. Temas. Editorial Universitaria de Buenos Aires. Argentina, 1971.
- Araujo-Juárez José. Derecho Administrativo General. Servicio Público. Ediciones Paredes, 2010.
- Bohoslavsky Juan Pablo. Justo Juan Bautista. Protección del derecho humano al agua y arbitrajes de inversión. Naciones Unidas, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo. GIZ.
- Brewer Carías Allan. Comentarios sobre la noción de servicio público como actividad prestacional del Estado y sus consecuencias. Revista de Derecho Público, Nro. 6. Caracas, 1988.
- Boquera Oliver José María. Derecho Administrativo. Volumen I. 3ra. ed. IEAL. Madrid, 1979.
- Caldera Juan José. Venezuela y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Libro Homenaje al Doctor Burelli Alirio Abreu. Centro de Estudios de Derechos Humanos. Universidad Monteávila. Konrad Adenauer Stiftung.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999.
- Constitución Nacional de la República de Venezuela, 1961.
- De Albuquerque Catalina. Roaf Virginia. DERECHOS HACIA EL FINAL. Buenas prácticas en la realización de los derechos al agua y al

saneamiento. Human Rights Water & Sanitation. Entidade Reguladora dos Serviços de Águas o Resíduos.

- Diccionario Jurídico Espasa. Editorial Espasa Siglo XXI.
- Directrices de Maastricht sobre Violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1997.
- El Derecho al Agua. Folleto Informativo Nro. 35. Naciones Unidas, Derechos Humanos. ONU HABITAT. Organización Mundial de la Salud. Printed at United Nations, Geneva. G.E. 10-14428, March 2011.
- El Derecho Constitucional y Público en Venezuela. Homenaje a Gustavo Planchart Manrique. Tomo I. Universidad Católica Andrés Bello. Tinoco, Travieso, Planchart & Núñez, Abogados. Caracas, 2003.
- Estado de las Ciudades de América Latina y El Caribe 2012. Rumbo a una nueva transición urbana. ONU HABITAT. Naciones Unidas, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). MINURVI. FLACMA.
- Fernando Parra Aranguren. Ensayos de Derecho Administrativo. Vol I. Libro Homenaje a Nectario Andrade Labarca. Tribunal Supremo de Justicia, Colección Libros Homenaje, Nro. 13. Caracas, 2004.
- Goldschmidt Roberto. La Ley Venezolana de Propiedad Horizontal de 1958. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Derecho. Instituto de Derecho Privado. Sección de Derecho Comparado N° 6. Caracas, 1959.
- II Jornadas sobre Derecho Administrativo. 27 y 28 de agosto de 2004. Salón Centenario Colegio de Abogados del Estado Carabobo. Las Formas de la Actividad Administrativa. Varios autores. Instituto de

Estudios Jurídicos, Dr. Castillo Moreno José Ángel y la Fundación de Estudios de Derecho Administrativo (FUNEDA). Caracas, 2005.

- Ley de Aguas, 2007.
- Ley de Propiedad Horizontal, 1983.
- Ley Orgánica para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y de Saneamiento, 2007.
- Madrid Rafael Badell. Quiroz Rendón David. Hernández José Ignacio. Régimen Jurídico del Servicio Eléctrico en Venezuela. Caracas, 2002.
- Nebot Lozano José María. Competencia y Sector Eléctrico: Un Nuevo Régimen Jurídico. Editorial Civitas. Madrid, 1998.
- Sánchez Pulido Eolida. López Joaquín. Derecho y Administración del Agua. Centro de Investigaciones Jurídicas. Mérida, 1977.
- Observación General Nro. 3, Comité de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, 1990.
- Observación General Nro. 15, Comité de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, 2002.
- Ossorio Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. 2000.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1976.
- Peña Solís José. Manual de Derecho Administrativo. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas. 2003.
- Principios de Limburgo relativos a la Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1986.
- Resolución Nro. A/HRC/RES/15/9. Asamblea General de las Naciones Unidas. Los Derechos Humanos y el acceso al agua potable y al saneamiento. 2010.

- Resolución Nro. A/RES/64/292. Asamblea General de las Naciones Unidas. El Derecho Humano al agua y al Saneamiento. 2010.
- Resultado de la Reunión de Expertos Internacionales sobre el Derecho Humano al Agua. Organización de las Naciones Unidas, para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). París, 7 y 8 de julio de 2009.
- Rivero Jean. Derecho Administrativo. Instituto de Derecho Público, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1984.
- Rombola Néstor Darío. Martín Reboivas Lucío. Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales. Editorial Berenguer. Edición 2007.
- The Rights to Water. Health and human rights publication series; Nro. 3. World Health Organization 2003.
- www.badellgrau.com/?pag=71&ct=253. Consultado el 12/11/2014.
- <http://www.codigovenezuela.com/2012/02/opinion/jesus-ollarves/el-acceso-al-agua-es-un-derecho-humano-fundamental>. Consultado el 12/11/2014.
- www.humanrights.com. Consultado el 03/11/2014
- www.derechos.org.ve. Consultado el 03/11/2014
- <http://micondominiopuntocom.blogspot.com/2009/05/la-junta-de-condominio-y-la-ley-de.html>. Consultado el 21/12/2014.